K. 7

DEFENSA LEGAL

POR

DON TADEO CALATAYUD,
Núm. 80,

En el pleyto que en grado de segunda suplicacion pende en el Consejo

CON

DON MELCHOR PASCUAL CALATAYUD N.° 88,

EL CONDE DE SIRAT N. 89 Y DON VICENTE CALATAYUD N. 87

SOBRE

la sucesion en propiedad del mayorazgo fundado de las Baronias de Agres y Sella por Mosen Juan Calatayud n. 2, en su testamento otorgado en 24 de setiembre de 1527.

MADRID:
IMPRENTA DE ALVAREZ.
1818.

Si alguna vez puede lisonjearse un letrado del egercicio de su profesion, es sin duda una de ellas cuando le cabe la suerte de defender los derechos de una persona desvalida y pobre de solemnidad que ha tenido la fortuna de poder elevar al Tribunal Supremo de la nacion la última y final decision de su causa.

D. Tadeo Calatayud n. 80 del árbol genealógico, que por haber fallecido sin sucesion legítima su hermano D. Ramon n. 79, ha sucedido á todos los derechos y acciones que le atribuye el testamento de Mosen Juan Calatayud n. 2, otorgado en 24 de setiembre de 1527 ante Luis Juan de Alzamora, escribano de la villa de Agres, pretende que se declare á su favor la sucesion al vínculo de Agres y Sella y demas bienes que comprende, fundado por el expresado Mosen Juan Calatayud n. 2, en la vacante ocurrida en 1780 por muerte de D. Rafael Calatayud n. 77 en su menor edad. Á esta pretension no menos legal que justa se oponen D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, actual poseedor de las baronias, y el conde de Sirat n. 89, ambos sin derecho alguno, y con expresa violacion de la voluntad del fundador del vínculo, que es la única ley que debe arreglar la sucesion de sus bienes y ha de guardarse en la decision de este importante asunto. D. Ramon de Calatayud n. 79, cuya pobreza le impidió poderse presentar en el juicio de tenuta, tuvo la felicidad de acreditar de tal manera su derecho en el de propiedad, que á pesar de la extremada miseria que le afligia, y de la indefension á que quedó reducido en el de primera instancia por la inesperada muerte de su defensor, mejoró su prueba en el grado de revista, y fue aquella de tal poderío, que obligó tanto á D. Luis Calatayud n. 84, padre de D. Melchor n. 88, y al conde de Sirat n. 89, á que ambos confesasen paladinamente que el árbol de que se habian valido en los juicios de tenuta y vista estaba equivocado, viéndose por ello en la precision de proponer nuevos entronques, los cuales no les atribuyen ninguna clase de derecho, pues ni uno ni otro pertenecen á la familia del fundador: y aunque tuviesen esta calidad les ha excluido expresamente en su testamento, previniendo en él con la mayor claridad, que sus sucesores hubiesen de ser agnados rigurosos, varones de varones, procreados de legítimo y carnal matrimonio, y libres de la nota de bastardia é ilegitimidad. Exênto enteramente de esta tacha D. Tadeo Calatayud n. 80, nada tiene que reprochar á sus mayores: agnado riguroso y pariente mas inmediato al fundador del vínculo, cuyo apellido no ha sufrido en su línea la menor alteracion en el largo tiempo de tres siglos, reclama de la inalterable rectitud y justicia del Consejo su adjudicacion, con la cual, sacándole de la miseria en que se

vé agobiado, proporcionándole la voluntad del testador, la ley y la naturaleza misma los medios con que poder acabar el resto de sus dias con menos afliccion y penuria, pueda tambien elevarse á la clase á que justamente pertenece, proporcionar á sus hijos los medios de una segura subsistencia, y destruir las pretensiones de D. Luis Calatayud n. 84, y las del conde de Sirat n. 89, de los cuales, poseyendo el primero lo que no le pertenece, y reclamando el segundo lo que no le toca, privan é intentan privar para siempre á su legítimo dueño de lo que le corresponde de rigurosa justicia. A. V. A. como protector y dispensador que es de esta virtud, se acoge D. Tadeo Calatayud n. 80: puesto este desvalido pero predilecto descendiente del fundador bajo la egida del Tribunal Supremo de la nacion, en la gerarquía judicial, espera tranquilo y sin zozobra la declaracion que tan justamente reclama, consiguiente al hecho que vá á exponerse, y debida al derecho que de él se hace derivar con no menos fundamento que legalidad.

HECHO.

En veinte y cuatro de setiembre de 1527 otorgó Mosen Juan Calatayud n. 2, dueño de las baronias de Agres y Sella su testamento, en el que fundó un fideicomiso perpetuo y de rigurosa agnacion: en él previno y ordenó "que sus dos hijos En-Ausias y En-Gaspar de Calatayud n. 5 y 7, tuviese cada uno de ellos una de las dos baronias, dando la eleccion al primero: les sustituyó respectivamente sus primeros hijos varones legítimos y naturales, y de legítimo y carnal matrimonio procreados, guardando sucesivamente el órden de primogenitura: y quiso fuesen perpetuamente herederos de las respectivas baronias los hijos varones legítimos y naturales, y de legítimo y carnal matrimonio procreados, descendientes de aquellos." Continuando el testador su última y postrimera voluntad, y previendo el caso que podia ocurrir, como efectivamente ocurrió, de que uno de sus hijos careciese de sucesion, ó bien faltasen los descendientes varones de varones en su línea; para este caso dijo: "que ambas baronias se reuniesen en el que los tuviese, y que las disfrutase el varon descendiente de aquel legítimo y natural que lo fuese por línea masculina, de manera, que el mayor, guardando el órden de primogenitura, fuese el heredero de aquel que hubiese fallecido sin sucesion varonil, y que tuviese la baronia que á este le hubiese cabido." Pero no ocultándose al testador el caso de que muriesen sus dos hijos En-Ausias y En-Gaspar n. 5 y 7, sin sucesion varonil, ó sin descendientes varones, que lo fuesen por línea masculina, legítimos y naturales, y de legítimo y carnal matrimonio, habidos y procreados. "En este caso sustituyó é instituyó por heredero suyo en las sobredichas baronias y sus agregados al magnífico En-Jaymot de Calatayud n. 21, nieto del testador, é hijo de su tercer hijo

"Jayme de Calatayud n. 9, que habia premuerto á su padre; á aquel "le sustituyó el hijo mayor varon que tuviese, y á este sus descendien- "tes varones, que lo fuesen por línea masculina perpetuamente, legíti- "mos y naturales, de legítimo y carnal matrimonio nacidos y procrea- "dos, con el mismo órden, pactos, vínculos y condiciones impuestos "á los llamados anteriormente"; mas si ocurriese que el expresado En- Jaymot de Calatayud n. 21, nieto del testador, falleciese en cualquier tiempo sin hijos ni descendientes varones, legítimos y naturales, y de legítimo y carnal matrimonio nacidos y procreados, guardando el expresado órden por línea masculina, "le sustituyó é instituyó en este "caso por heredero suyo en las sobredichas baronias de Agres y Sella, y "sus agregados, el pariente mas próximo del testador del apellido de "Calatayud, y para despues de su muerte llamó á sus descendientes va- "rones, que lo fuesen por línea masculina, guardando el órden de pri- "mogenitura, esto es, que el varon mayor fuese perpetuamente su he- "redero"; pero deseoso el fundador del vínculo de manifestar la exclusion perpetua de las mugeres del goce de sus bienes, previno y ordenó "que si alguno de sus herederos ó sustitutos careciese de hijos varones y "solo tuviese una ó muchas hijas, aquel á quien en virtud de lo dis- "puesto pertenecerá el vínculo, deba darlas de las rentas de las baronías, "cuando aquellas se casasen ó entrasen en religion, 20Ⓓ sueldos, moneda "valenciana." Finalmente mandó Mosen Juan Calatayud n. 2. "que si "alguno de sus dos hijos se opusiere á su disposicion testamentaria por "cualquier motivo ó causa, quedase desheredado, y la parte que le hu- "biese cabido pasase íntegra al otro sin detraccion de legítima, falcidia, "ni trebelianica, dejándole únicamente una dobla por todos y cuales- "quiera derechos que podian pertenecerle sobre sus bienes, queriendo que "el hijo obediente los disfrutase todos con los vínculos, pactos y condi- "ciones que se han expresado."

Esta fue la disposicion testamentaria bajo la cual falleció Mosen Juan Calatayud n. 2, y esta es la única ley que debe arreglar la sucesion de sus bienes en la vacante ocurrida en el año de 1780 por muerte de D. Rafael Calatayud n. 77, último poseedor del vínculo, sin haber dejado descendencia alguna, y en las demas que ocurrieren hasta obtener la purificacion de aquel que se verificará en el caso que muriese igualmente sin descendencia varonil D. Tadeo Calatayud n. 80, cuyo derecho han querido impugnar D. Melchor Pascual Calatayud n. 88 y el conde de Sirat n. 89, sin fundamento ni razon en que poder apoyar sus respectivas demandas, por cuyo motivo solicita D. Tadeo Calatayud n. 80, sea condenado el primero de aquellos á tener que dimitir á su favor las baronias de Agres y Sella y sus agregados, con todos los frutos percibidos y podidos percibir, afianzando el éxito de su demanda en la sabiduría y rectitud del Tribunal, y en fuerza de las cinco proposiciones siguientes.

1.ª El vínculo fundado por Mosen Juan Calatayud n. 2, es de rigurosa y absoluta agnacion.

2.ª D. Melchor Pascual Calatayud n. 88 y el conde de Sirat n. 89, no son descendientes del fundador del vínculo.

3.ª Aun supuesta y no concedida en D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, la calidad de descendiente del fundador, no se le reconoce con derecho á la sucesion del vínculo que se disputa.

4.ª Tampoco el conde de Sirat tiene derecho á la sucesion de las baronias de Agres y Sella y sus anêxos en la hipótesis negada de ser descendiente del fundador del vínculo.

5.ª Solo D. Tadeo Calatayud n. 80, es la única persona que se conoce con derecho para suceder en el vínculo fundado por Mosen Juan Calatayud n. 2.

Abrazan estas cinco proposiciones todo cuanto de sustancia comprenden los autos para la decision de la causa y revocacion de la sentencia suplicada; y así su demostracion será el objeto del presente escrito.

PROPOSICION PRIMERA.

El vínculo fundado por Mosen Juan Calatayud n. 2, es de rigurosa y absoluta agnacion.

Por la disposicion del fundador del vínculo que se deja transcrita, debe en todos tiempos el sucesor en las baronias de Agres y Sella, ser varon de varon, es decir, agnado riguroso, de legítimo y carnal matrimonio nacido y procreado, con exclusion de toda hembra y de todo varon descendiente de muger. Dificilmente puede presentarse empeño mas singular que el que ofrece el examen de esta causa, en la cual un varon tachado con la nota de bastardia, quiere usurpar los derechos pertenecientes á la legitimidad, y apoderarse otro que no es de la familia del fundador del vínculo de unos bienes, que por la expresa voluntad de aquel, pertenecen á D. Tadeo Calatayud n. 80.

Nadie de cuantos se han dedicado al estudio de la jurisprudencia desconoce el orígen y revoluciones que han tenido y sufrido las leyes que arreglan las sucesiones. Si acudimos á tiempos los mas remotos, veremos, que despues de establecida entre los romanos la ley que repartió entre ellos las tierras de sus estados, solo se reconocieron dos clases de herederos, los hijos y descendientes que vivian bajo la patria potestad, á quienes se les llamó herederos suyos, y en su defecto los varones mas inmediatos que lo fuesen por línea masculina, á los cuales se les llamó *agnados*. Los varones descendientes por línea femenina conocidos desde aquel tiempo con el nombre de *cognados*, no podian suceder, porque hubieran pasado los bienes á otra familia, y á ello se oponia una ley que era consecuencia natural de la constitucion del Estado: semejante disposi-

cion parece que coartaba la facultad de testar. Duro creyeron los romanos privar al hombre en los últimos momentos de su vida de una libertad que verdaderamente puede llamarse el comercio de la gratitud y de la beneficencia; y conciliando aquellos las leyes constitucionales con la voluntad de los particulares, se permitió á estos el poder disponer de sus bienes en una junta popular: los testamentos fueron mirados en alguna manera como un acto del poder legislativo. Mas ilustrados aquellos republicanos con el largo tiempo de tres siglos, y con las leyes que los diputados de su república trajeron de la Grecia, dieron á los testadores la facultad de poder elegir heredero á la persona qũe mas les acomodase; pero únicamente podian hacerlo con palabras directas y con voces de mando; solo eran permitidas aquellas sustituciones que el derecho distingue con los nombres de *vulgar, pupilar y egemplar*: los fideicomisos no estaban aun en uso en aquellos dias, y á nadie podia gravarse con palabras deprecatorias ó de súplica para que despues de su muerte restituyese á otro el todo ó parte de la herencia; pero habiendo ceñido la corona del imperio romano el emperador Augusto, tanto los pretores y cónsules en Roma, como los presidentes en sus provincias, admitieron los fideicomisos: desde entonces empezaron á conocerse en el foro, y desde aquel tiempo ha sido permitido á los testadores gravar á sus herederos con palabras directas, imponerles aquellas condiciones que mas les ha acomodado, darles los sustitutos que han querido, y han podido exîgir de estos y de aquellos las calidades y circunstancias mas conformes á sus deseos y caprichos: desde entonces lo que han dicho los testadores es lo que han querido: su voluntad ha sido mirada constantemente como una ley inviolable entre los individuos de su familia. La diversidad de maneras con que han hecho las instituciones de sus herederos, las circunstancias que han exîgido tuviesen aquellos y sus sustitutos para poder disfrutar sus bienes, las palabras con que han manifestado su voluntad, tanto con respecto á los unos, como con respecto á los otros, han hecho que se introdujese la variedad de vínculos, fideicomisos y mayorazgos, que tanto se distinguen en los códigos de la legislacion y en las obras de los AA. que se han dedicado á explicar esta vasta materia. Los españoles dividen comunmente los mayorazgos en regulares é irregulares (1), y si los primeros son segun lo prescrito en las leyes de España aquellos para cuya sucesion se guarda el órden establecido en la del reyno, como lo ordena la ley 2. tit. 15. part. 2. y confirma la ley 9. tit. 17. libro 10. de la Novis. Recopil., no conformándose con el expresado órden el vínculo fundado por Mosen Juan Calatayud n. 2, cuyo requisito es indispensable en todo mayorazgo regular, síguese por esta sola reflexîon, no poderse llamar ni considerar aquel vínculo en la

(1) Roxas de Almanza. Disp. 1. quæst. 1. §. 1. n. 1. *Majoratus differentia prima est, quod alius est regularis, irregularis alius. Regularis ille est in quo succeditur secundum ordinem præscriptum in succesione hujus regni, cujus ordo traditur in leg.* 2. tit. 15. part. 2.

clase de los regulares: fuera de que si solo el llamar á varones mas remotos que á las hembras mas próximas, pasándolas en silencio, ya obsta á la regularidad del mayorazgo, mucho mas obstará en nuestro caso en que solo se hace mencion de las mugeres para su exclusion (1).

Ninguna de las partes interesadas en esta causa ha puesto en duda la calidad y naturaleza del vínculo, el cual, no pudiéndose contar en el número de los regulares, debemos compreenderle en la clase de los irregulares, y en aquella con que tenga mas conexîon; á saber, de agnacion verdadera ó rigurosa, ficta ó artificiosa, ó de nuda masculinidad.

Cuando los testadores celosos de la gloria de su apellido, ó deseosos de su conservacion, han querido que aquel se perpetuase en todo lo posible, y que sus bienes no pasasen jamas á familias agenas, han prevenido que sus herederos tuviesen que ser siempre varones, y que la calidad del sexo masculino la hubiesen obtenido de otro varon, expresando su voluntad claramente, ya con la prevencion de que su sucesor fuese varon de varon, ó bien haciendo los llamamientos de personas que tuviesen el sexo apetecido y lo hubiesen adquirido por línea masculina, con el objeto de demostrar el órden agnaticio, que deberia guardarse en la sucesion de sus bienes que por su irregularidad y odiosidad exîge pruebas mas claras y notorias, por no presumirse jamas la agnacion sino se ha expresado. (2).

En el caso presente son tan convincentes, que á no mediar una obstinacion singular, no puede negarse al vínculo fundado por Mosen Juan Calatayud n. 2, la calidad que tiene de rigurosa agnacion. El haberle encabezado en las personas de sus dos hijos En-Ausias y En-Gaspar n. 5 y 7, varones legítimos y naturales de legítimo y carnal matrimonio nacidos y procreados (3), el llamar despues de estos á sus hijos y descendientes que tuvieran iguales circunstancias, demuestra bastantemente que el vínculo no es de agnacion artificiosa, porque el de esta naturaleza solo se establece cuando el fundador carece de verdaderos agnados, llama primero algun varon cognado suyo, á algun estraño, ó á alguna hembra, y despues de él ó ella manda que solamente sucedan los hijos y descendientes varones y de varones del cognado estraño, ó muger, á quien primero llamó, y llámase agnacion artificiosa, porque el fundador en tal caso admite por agnados suyos á unas personas que no son ni pueden serlo, precisándoles las mas veces á que tomen su linage y su apellido. En nuestra fundacion no se encuentra institucion ó sustitucion alguna que no sea de varones nacidos y procreados de legítimo y carnal matrimonio, y esto con tanta proligidad, que en cuantas cláusulas hay llamamiento, en tantas lo encontramos repetido, de manera, que cuando únicamente pudiera tener lugar la agnacion artificiosa, que sería en el caso, en que no

(1) Ajustado n. 37.

(2) Rotæ Decis. V. Lib. X. n. 5. *Agnatio non præsumitur contemplata nisi de ea fuerit factà expresio à testatore.*

(3) Ajustado n. 27.

habiendo varones hubiese hembras, en cuyos varones se conservase y continuase la sucesion, manda el fundador para entonces pase el vínculo al varon de otra línea, con la obligacion de dar á la hija ó hijas del último poseedor, que no tuviese varones, 20@ sueldos, moneda valenciana (1). ¿Puede manifestarse con mas claridad la exclusion de la agnacion artificiosa, cuando vemos que el testador precavió y huyó los medios que pudieran inducirla?

Si la expresa voluntad del testador fue el conservar sus bienes en su familia, si todas sus miras y todo su conato se dirigió á no anteponer las descendencias agenas á la suya propia, ¿no se violaria la voluntad del testador si admitiesemos un cognado, un descendiente de muger, á la cual ha privado de la sucesion de sus bienes?

Excluidas las mugeres no pueden entrar sus hijos en el goce del vínculo que se disputa; pues de lo contrario sería de mejor condicion el causado que el causante, y fallariamos á un axîoma comun y sabido en los fideicomisos de rigurosa agnacion, el cual establece, que el descendiente de una persona excluida se entiende tambien excluido: *Descendens ab exclusa ipse quoque censetur exclusus* (2).

Convence mas esta idea si nos paramos en las palabras que usó el testador para demostrar la calidad que quiso tuviese su sucesor. Once veces repitió en su testamento que su heredero habia de ser varon por línea masculina, y de legítimo y carnal matrimonio nacido y procreado, y con ello dió una prueba nada equívoca de la agnacion que apetecia, y manifestó á mas, que sus sucesores no podian quedar habilitados para el goce de sus bienes sino en virtud de la legitimidad que resulta de un matrimonio legítimo y carnal. Nunca en lo legal se han considerado compreendidos en la línea masculina los varones descendientes de hembra (3), y bajo aquella expresion tantas veces repetida, manifestó el testador la doble calidad que debia tener su heredero, su afecto al apellido de Calatayud, que no podia conservarse sino por los agnados rigurosos. Estos son los únicos compreendidos en la línea masculina, que en nuestro caso no debe impropiarse por el sexo varonil, cuando no exîste el llamamiento de ningun cognado, y sí la exclusion de todas las mugeres, que son el orígen de aquellos: debe sí, tenerse y reputarse como línea de sustancia, por la cual se forma y conserva la agnacion, y en ninguna manera como línea de cualidad, pues si la considerasemos tal, esta idea sería bastante para trastornar y destruir enteramente el órden de suceder establecido por el fundador, el cual des-

(1) Ajustado n. 37.

(2) Luca de fideicomis. Discus. 24. n. 4. y 5. *Filium non debere esse melioris conditionis, quam sit ejus mater ad succedendum inhabilitata ob dispositionis restrictionem ad solum sexum masculinum quia regula vulgaris est, ut infecta primitiva infecta etiam censetur derivativa.*

(3) Bonfin. de fideicomis. tom. 1. disput. 20. n. 1. *Linea masculina nequit comprehendere filios et descendentes fœminarum. Id. n. 2. descendentes ex fœminis non censentur comprehensi sub generali vocatione lineæ, seu descendentiæ, quando testator contemplatus fuit agnationem. Id. n. 4. Censentur vocati soli masculi ex masculo quando additum fuit cognomen familiæ quod nequaquam valet convenire masculis descendentibus per fœminam.*

pues de acabados los varones descendientes de sus tres hijos que lo fuesen por línea masculina, no fue á buscar su heredero y sucesor en ningun varon que estuviese unido á su familia en virtud de un matrimonio que hubiese contraido él ó alguno de sus mayores con alguna muger de la descendencia del testador, ó de la de sus tres hijos, sino que ansioso de la conservacion de su apellido, previno y ordenó que en este caso, que es el que se ha verificado, pasasen las baronias de Agres y Sella y los censos agregados, al pariente mas próxîmo del nombre de Calatayud (1). Entonces se presentaba al fundador la ocasion mas oportuna para llamar á las mugeres ó sus hijos varones, para establecer, extinguidas que fuesen las líneas de sus tres hijos, un nuevo órden de suceder; pero nada mas ageno que esto de su intencion y voluntad, y continuando en la cláusula octava de su testamento el mismo sistema que habia observado y guardado en las anteriores, instituyó al pariente mas próxîmo del apellido de Calatayud, y á este le sustituyó sus hijos varones descendientes, guardado dicho órden por línea masculina; y en este llamamiento, previendo ya el fundador que podian acabarse los verdaderos y rigurosos agnados de su línea, los fue á buscar en las de sus hermanos, sin mudar la naturaleza del vínculo, pues en las de aquellos debia encontrarse el pariente mas próxîmo del nombre de Calatayud. Con ello renovó la agnacion rigurosa que deseaba, habia establecido y quiso se continuase; pues es sabido en materia de fideicomisos que el nombre de la familia expresada con su apellido es sinónimo de agnacion (2), que aquel solo comprende á los agnados rigurosos cuando el testador ha querido que se conservasen sus bienes en su familia por órden de primogenitura, como estableció Mosen Juan Calatayud n. 2. (3): y llamados por este órden y con aquella precisa calidad sus sucesores, estos deben ser siempre agnados rigurosos, y no pueden entrar los cognados, pues con ello se interrumpiria la cadena y se sustituiria un eslabon negro en lugar de uno de los blancos, de cuyo color ha querido fuese siempre la que debia formar el órden de la sucesion de sus bienes. El testador con el llamamiento que hizo del pariente mas inmediato del nombre de Calatayud, y con la exclusion de las mugeres, apartó toda idea de regularidad y nuda masculinidad, que quisiera darse al vínculo que dejó establecido, y debiendo entenderse las palabras en su sentido natural y civil, nunca podrá considerarse como pariente mas inmediato del testador ningun cognado por no ser de la línea masculina, no pertenecer á ninguna de las de sus tres hijos, no contarse ya entre los individuos de su familia, ni llevar el apellido de Calatayud. De consiguiente hemos de decir sin temor de que se nos replique, que este vínculo es de rigurosa y absoluta agnacion. Si el hecho de llamar el fun-

(1) Ajustado n. 35.

(2) Bonfin. de fideicomis. tom. 1. tit. 1. Disp. 1. n. 72. *Nomen familiæ est sinònimum cum agnatione. Alex. Concil.* 125. *n.* 3. *Gens, genus, agnatio, familia, domus, stirps pro eodem sumuntur in libris nostris.*

(3) Ajustado n. 33.

dador á varones de varones forma el mayorazgo agnaticio (1), si le forma solo el llamar á sus consanguineos por línea masculina (2), si le forma la sola exclusion de las mugeres y su línea, y tambien el llamar el fundador por sus nombres á los primeros poseedores y á sus hijos varones, y en falta de estos á otros varones transversales omitiendo las hembras (3), mucho mas le formará y constituirá la reunion de todas estas circunstancias y expresiones que se leen en la escritura de nuestra fundacion, en la cual se vé tan claramente manifestada la agnacion que nos exîme de tener que acudir á congeturas legales y á ulteriores razones para demostrarla: sin embargo, para pleno convencimiento no solo de los jueces que han de fallar esta importante causa, sí que tambien con el fin de persuadir á las partes interesadas en ella del derecho que asiste á D. Tadeo Calatayud n. 80, se expresarán algunos principios legales que reconocidos constantemente en el foro deben aplicarse en el presente caso, y demuestran la justicia de la demanda que interpuso D. Ramon Calatayud n. 79, á cuyos derechos ha sucedido su hermano. Es principio sabido en materia de fideicomisos que se considera haberle el testador establecido de rigurosa agnacion, cuando ha llamado á la línea masculina sustituyendo al pariente mas próxîmo de su familia, manifestando su voluntad con expresiones que indiquen perpetuidad (4). Cabalmente todas estas circunstancias se reunen en el caso presente, y estas á mas de lo que se ha expresado nos obligan á dar al vínculo, cuya sucesion se disputa, la calidad de agnaticio. Esta se comprueba con la exclusion de las mugeres prevenida por el testador, al cual no le era desconocido que la admision de aquellas era contraria é incompatible con la agnacion (5) y manifestada esta en el llamamiento de sus hijos y nieto agnados, y sus descendencias varoniles por línea masculina, la demostró mas y mas en la cláusula octava cuando en defecto de estas, previno y ordenó que pasasen sus bienes al pariente mas cercano del apellido de Calatayud, la cual tomándole en su

(1) Roxas de Almanza Disp. 1. Quæst. 1. §. 3. n. 74. *Quando fundator in constitutione sui majoratus vocavit aliquem vel aliquos filios suos masculos, vel si non habebat filios, aliquem vel aliquos nuncupavit consobrinos agnatos, et dixit quod post eos succedant cœteri omnes descendentes vocatorum masculi ex masculis, tunc majoratus est rigorosæ agnationis.*

(2) Roxas de Almanza Disp. 1. tit. 1. §. 3. n. 76. *Quando autem fundator dixit, quod succedant consanguinei sui per lineam masculinam, hoc ipso exclud⁀itâ successione omnes illos qui ab eo descenderent per lineam fœmininam quia de jure est quod qui ex duabus rebus aut speciebus sibi propositis de una affirmavit, intelligitur de altera negasse.*

(3) Roxas de Almanza Disp. 1. tit. 1. §. 3. n. 86. *Majoratus est rigorosæ agnationis, quando majoriæ conditor vocavit ad ejus successionem omnes filios suos agnatos suis propriis nominibus, et post eos vocavit omnes descendentes masculos eorum, et casu quo omnes isti defecerint, omittens fœmineas et cognatos, transivit ad vocandum alios masculos agnatos transversales suos, quia hæc translineatio cum omissione fœminarum, et cognatorum convincit majoratum esse agnationis et quod contemplavit agnationem perpetuam.*

(4) Bonfin. de fideicomis. tom. 1. Disput. 64. n. 11. y 12. *Agnationis contemplatio resultat ex vocatione lineæ masculinæ et substitutione proximioris familiæ cum dictionibus perpetuitatem denotantibus.*

(5) Bonfin. de fideicomis. tom. 1. Disp. XI. n. 26. *Contemplata agnatione ejus conservatio de diametro pugnat cum admissione fœminarum, per quas regulariter bona transferuntur in alienas familias. Fœminarum exclusio arguitur ex præcepto dotandi fœminas in fine totius dispositionis apposito, sive illud accipiatur dependenter et accessorie, sive potius independenter et per modum regulæ.*

riguroso y verdadero sentido excluyó con ella á los varones descendientes de muger por no ser agnados del testador, no pertenecer á su familia ni llevar su apellido: de consiguiente manifestada como queda con tanta claridad la naturaleza y calidad del vínculo fundado por Mosen Juan Calatayud n. 2, ni D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, ni el conde de Sirat n. 89, tienen derecho á la sucesion de aquel como vá á evidenciarse.

PROPOSICION SEGUNDA.

D. Melchor Pascual Calatayud n. 88 y el conde de Sirat n. 89, no son descendientes del fundador del vínculo.

"Cuando alguna de las partes aduce dos cartas en un juicio que contradiga la una á la otra en un mismo fecho, no debe valer ninguna de „ellas". Así la Ley 3. tit. 18. partida 3. En esta terminante disposicion legal se afianza la proposicion que dejo sentada, y aplicándola al hecho segun el resultado de los autos, repito, que D. Melchor Calatayud n. 88 y el conde de Sirat n. 89, no son descendientes del fundador: ambos sentaron como cierto en los juicios de tenuta y vista, que descendian del vinculador por la línea que formó En-Gaspar Calatayud n. 7 en el matrimonio que contrajo con doña Angela Bosch n. 6. Que de este matrimonio habria nacido D. Jayme Calatayud n. 18, y del que este contrajo con doña Gerónima Vallebrera, habria tenido en hijo á D. Jayme Calatayud n. 40. Para acreditar la filiacion y legitimidad de estas personas presentaron una informacion de testigos actuada ante él Justicia de Valencia, con el correspondiente decreto acordado en 1696 (1); pero como D. Ramon Calatayud n. 79, hermano de D. Tadeo n. 80, manifestó en el juicio de revista que era incierta dicha filiacion (2) reconocida y confesada la equivocacion por aquellos litigantes (3) se vieron precisados á valerse de otros documentos para justificar el nuevo entronque que propusieron. El resultado de estos nuevos documentos es diametralmente opuesto al que nos ofrece la informacion recibida ante él Justicia civil de Valencia, y no es conforme á lo que alegaron en los dos primeros juicios, y aunque esto solo, segun lo dispuesto en la ley citada, parece debe bastar para que D. Melchor Calatayud y el conde de Sirat sean excluidos de la sucesion por ser opuestos y contrarios entre sí los documentos de que se han valido, é insuficientes para probar la filiacion y el estado civil de los hombres, como se manifestará en su debido lugar, diré sin embargo que ni el uno ni el otro son descendientes del vinculador, porque segun la definicion que nos dá la ley de la línea de parentesco es "ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas á otras, „como á cadena descendiendo de una raiz, é facen entre sí grados re-

(1) Ajustado n. 41. hasta el 51. inclusive.
(2) Ajustado n. 216. hasta el 220. inclusive.
(3) Ajustado n. 221. hasta el 224. inclusive.

„partidos;" y como por la contradicion é insuficiencia de los documentos presentados, no debemos dar fé á ninguno de ellos, la consecuencia no es nada forzosa y podemos asegurar que ni D. Melchor Calatayud ni el conde de Sirat, son descendientes del fundador.

Para mayor demostracion de esta verdad nos vemos precisados á manifestar que no se ha presentado la partida de desposorios de D. Jayme Calatayud con doña Angela Bosch n. 21, y casi podemos asegurar que este matrimonio no se verificó por mediar entre estos parentesco de consanguinidad en grado que exîgia dispensa. Así lo prueba aquella escritura que en 8 de setiembre de 1537 otorgaron D. Jayme Calatayud n. 21, y el hermano de doña Angela Bosch, en la que dijeron mediaba semejante parentesco, y necesitaban dispensa para consumarle, ofreciendo D. Jayme Calatayud obtenerla dentro de tres meses (1).

Este documento demuestra que era indispensable aquel requisito para que el matrimonio fuese legítimo, y supuesto que no consta ni han cuidado de acreditar los interesados haberse obtenido la dispensa, y aunque efectivamente el expresado D. Jayme Calatayud n. 21, hubiese casado con Angela Bosch, como se supone, habria sido un matrimonio ilegítimo, como prohibido por los sagrados Cánones entre parientes que se hallan en igual grado de consanguinidad.

Para acreditar este matrimonio se ha presentado una carta de pago del dote prometido á doña Angela Bosch (2), pero ni esta ni la otra que se enuncia pueden subsanar los defectos de prueba que se han referido: la carta de dote no es la partida de desposorios con la cual se acreditan los matrimonios, ni es bastante para justificar la legitimidad en los que se contraen entre parientes si en ella no se hace espresa mencion de haberseles dispensado el defecto que resulta de la consanguinidad, y aunque parece que D. Jayme Calatayud ofreció obtenerla dentro de tres meses, no podemos persuadirnos haberla logrado, cuando de ello no hay prueba, ni la menor enunciativa. De todo ello resulta que el matrimonio que se supone haber contraido D. Jayme Calatayud n. 21, con doña Angela Bosch no queda probado por aquellos medios que la ley establece, y si efectivamente se verificó fue el matrimonio ilegítimo por no haberse obtenido la dispensa que necesitaban los contrayentes segun su propia confesion; resultando de ello que la filiacion de D. Melchor Calatayud n. 88 y del conde de Sirat n. 89, queda cortada en D. Jayme Calatayud n. 21, á quien señalan por cabeza de su línea, y por ello repito, que ni uno ni otro son descendientes del vinculador.

Tampoco se ha justificado el grado de D. Jayme Calatayud n. 32, puesto que no se ha presentado su partida de bautismo, y esta omision involuntaria ó estudiada hace presumir dolo, y adolecer aquel del vicio de ilegítimo por mediar como mediaba parentesco de consanguinidad entre los que se suponen sus padres, y en un grado que por su propia

(1) Ajustado n. 235.

(2) Ajustado n. 236.

confesion necesitaban dispensa. La partida de bautismo del expresado D. Jayme Calatayud n. 32, se hacia tanto mas necesaria cuanto por ella hubieramos sabido el dia de su nacimiento, se hubiera cotejado con la fecha de la dispensa y revalidacion del matrimonio, porque si aquel habia sido concebido y nacido antes de lograr la dispensa, ó solamente concebido, debia tambien contener la legitimacion de la prole.

D. Melchor Calatayud n. 88 y el conde de Sirat n. 89, continuando su filiacion, y queriendo probarla con documentos ilegales é ineficaces, añaden que el D. Jayme Calatayud n. 32, contrajo matrimonio con doña Gerónima Vallebrera; pero desgraciadamente no han presentado, ni el uno ni el otro la partida de desposorios. Toda la prueba relativa á este matrimonio se reduce á un pergamino en que se hallan estendidas tres escrituras que se suponen recibidas por el mismo, que se titula receptor (1); pero dicho pergamino no merece fé alguna en lo legal, yá por no haberse cotejado con su original, yá por no haberse acreditado que fue recibido por notario publico, y que la firma fuese del que se supone receptor, extremos que debian haberse justificado para que hiciese fé en juicio una vez que fue contradicho por los litigantes y tachado de semejantes defectos.

Si la filiacion de los hombres pudiese probarse por testigos llevados las mas veces de la corrupcion y de la mentira, como se justifica en este mismo proceso, si las constituciones de dote, que regularmente preceden al matrimonio, fuesen bastantes para probar su celebracion y consumacion, pronto veriamos un trastorno general: el estado civil de los hombre, este bien precioso que forma una parte de nosotros mismos, y al cual estamos todos unidos con vínculos tan fuertes y sagrados, sería siempre incierto y diariamente le veriamos expuesto á grandes y estrañas revoluciones: la persona que felizmente disfruta de un nombre y rango ilustre y distinguido en la sociedad, se vería precipitadamente arrojada á la nada pudiendo probarse la filiacion por los medios que intentan hacerlo D. Melchor Calatayud n. 88 y el conde de Sirat n. 89, y de los documentos que estos han presentado solo podrá deducirse una conjetura del matrimonio que se supone: y en punto de rigurosa justicia, y en que versa el perjuicio de tercero, no hay arbitrio para admitir como prueba legal lo que meramente se reduce á presunciones ó conjeturas de posibilidad. Los mismos D. Melchor Calatayud n. 88 y el conde de Sirat n. 89, nos conducen á estas reflexîones: D. Gaspar Calatayud n. 61, expuso en el año 1696, ante él Justicia civil de Valencia, que era tercer nieto de En-Gaspar Calatayud n. 7: halló tres testigos que lo afirmaron con juramento, dando entre otras razones de ciencia el haber visto documentos; y en seguida fue declarado tal (2), de este documento se valieron aquellos en los juicios de tenuta y de vista, sin embargo de ser incierta la tal derivacion como lo reconocieron ellos mismos en el

(1) Ajustado n. 241. hasta el 244. inclusive.

(2) Ajustado n. 43. hasta el 51. inclusive.

juicio de revista: de consiguiente hemos de confesar, que semejantes declaraciones no son bastantes para calificar el derecho de las personas que las obtienen, y no habiendo probado legalmente D. Melchor de Calatayud n. 88, ni el conde de Sirat n. 89, su entronque con el vinculador debe tenerse por constante que ni el uno ni el otro son sus descendientes, sin que valga para probar lo contrario que las personas que van señaladas en el árbol con los nn. 21 y 32 poseyeron el mayorazgo en cuestion, prueba á la verdad sobradamente débil, pero suficiente para continuar en su posesion mientras no le reclaman los legítimos y verdaderos sucesores, é ineficaz en el dia para destruir el derecho que asiste á D. Tadeo Calatayud n. 80.

PROPOSICION TERCERA.

Supuesta y no concedida en D. Melchor Calatayud n. 88 la calidad de descendiente del fundador, no se le reconoce con derecho á la sucesion del mayorazgo en disputa.

Si el público ha tomado siempre un particular interes en todas aquellas causas en que directa ó indirectamente se trata del estado civil de los hombres, si constantemente le han escandalizado las empresas temerarias de algunas personas que sin título ni derecho han tenido osadía bastante para intentar el procurarse un rango distinguido en la sociedad y unos pingües bienes ¿cuánto no deberia alarmarse si fuese sabedor de las pretensiones que tiene interpuestas D. Melchor Calatayud n. 88 en este pleito? Biznieto de D. Pedro Calatayud n. 67, cuyo padre se ignoró por el largo tiempo de veinte y siete años, engendrado en las tinieblas y en el lecho conyugal del soldado Gerónimo Peña, educado en la obscuridad y alimentado en la casa de su madre Masiana Rubert, esposa de aquel, olvida la ilegitimidad de su orígen é intenta abdicar su estado civil y formarse uno nuevo: elige para ello la casa de Calatayud, y quiere ser contado entre sus individuos, y como agnado del fundador del vínculo de las baronias de Agres y Sella, pretende se le adjudique su plena propiedad en la actual vacante, con el débil apoyo de una prueba testimonial destruida por documentos auténticos. Si con tales medios pudiesen obrarse semejantes metamorfosis, el estado civil de los hombres sería el blanco de la audácia y del capricho, la mas distinguida nobleza se vería degradada, y las personas de la mas baja estraccion saldrian de la obscuridad que les cubre y las veriamos presentarse al público colocadas en las clases mas encumbradas. El bien general interesa, pues, en esta causa, y en ella sola se vé comprometida la suerte de todas las familias del Estado, si desgraciadamente se diese á las pruebas presentadas por D. Melchor Pascual de Calatayud un valor superior á las que obran en el proceso á favor de D. Tadeo n. 80. El estado civil que per-

tenece á aquel es un objeto demasiado interesante á este para dejar de manifestarle y consentir que logre el objeto de su ambicion. Si algunas veces ocurren sucesos verdaderamente desgraciados que ocultan á los hombres las circunstancias mas esenciales de su nacimiento, las cuales son para ellos mismos un enigma que no pueden descifrar: si á la verdad son acreedores á la compasion por verse reducidos á una suerte tan funesta, el único recurso que les queda es reparar con sus talentos y con su conducta los males que les causa su orígen: pero al contrario si quieren, como intenta hacerlo en esta causa D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, tomarle por pretexto para elevarse en medio de la causa de su orígen, y colocarse en la clase mas distinguida, semejante ambicion solo sirve para causarle nuevos disgustos y mayores pesares.

Tal es la idea que es preciso formar de la pretension de D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, biznieto de D. Pedro n. 67, el cual no puede contarse en el número de los descendientes legítimos del vinculador de las baronias de Agres y Sella: y para acreditar esta verdad obran en autos una multitud de documentos que fijan la suerte y estado que le corresponde de un modo incontestable, y manifestándole al Consejo, yo no haré mas que exponer lo que resulta de las pruebas que se han presentado en autos.

Para probar la filiacion de D. Pedro Calatayud n. 67. bisabuelo de D. Melchor Pascual n. 88, se ha presentado una certificacion sacada de los cinco libros de la iglesia parroquial de S. Esteban de Valencia, en la que consta que en 23 de noviembre de 1655 fue bautizado Pedro Vicente Diego Martin, hijo de padres secretos(1). Semejante partida de bautismo es aplicable á cualquiera ilegítimo por no contener la menor enunciativa, por la cual pueda acreditarse la identidad de la persona bautizada, ni las que le dieron el sér: de consiguiente no podemos decir que el expresado Pedro Vicente Diego Martin, hijo de padres secretos, fuese el segundo abuelo de D. Melchor Pascual Calatayud á quien correspondia justificarlo completamente; á mas de esto, la ignorancia en que nos deja este documento sobre la paternidad de aquella persona, no nos permite clasificar el estado de las que le engendraron; y si bien D. Melchor Pascual Calatayud ha querido persuadir que su segundo abuelo fue el fruto de una union ilegítima habida entre un soltero y una soltera, aparece de autos que lo fue de un amor criminal y el resultado de un adulterio. La expresion de hijo de padres secretos continuada en la partida de bautismo, no prueba el estado y calidad de los padres, sino que no podran nombrarse y que no estaban casados, pues el derecho solo reconoce á estos por tales.

Conformes han estado los litigantes en todo el curso de esta causa en que Masiana Rubert n. 58, contrajo matrimonio con Gerónimo Peña n. 57, el dia 29 de mayo de 1640 en la iglesia parroquial de san Martin de

(1) Ajustado n. 102.

Valencia (1), y no habiéndose acreditado que dicho Peña murió antes de la procreacion y nacimiento de D. Pedro Calatayud n. 67, no hay arbitrio para que pueda defenderse haber sido este hijo natural de quien se supone, sino hijo adulterino.

Para justificar este extremo tan interesante no ha habido medio ni ardid que no haya tentado D. Melchor Pascual Calatayud n. 88. Queria hacer menos odioso su orígen, pero ha sido tan desgraciado que apenas salia de Scyla cuando caia en Caribdis. Para persuadir á los tribunales que han fallado y debiesen fallar esta importante causa, que D. Pedro Calatayud era hijo natural de D. Melchor Calatayud n. 59, y Masiana Rubert n. 58, se valió de una certificacion dada por el prior del hospital de santa Tecla de la ciudad de Tarragona (2), y de una informacion de testigos producida por D. Pedro Calatayud n. 67 en 1683 (3): pero es menester vivir en la mayor ilusion y hallarse sumamente preocupado para persuadirse que semejantes documentos pueden hacer fé alguna en lo legal. El primero de aquellos expresa los sugetos que entraron, murieron y salieron de aquel hospital; pero en él no se dice que muriese Gerónimo Peña, marido de Masiana Rubert ¿cómo, pues, podrá asegurarse que falleciese en el año que se desea? Nos convenceremos mas y mas de la inutilidad de semejante documento, si se para un momento la atencion en la nota que va continuada en el número 56 del ajustado; en ella no se guarda órden alguno en las fechas, y resulta hallarse extendida no en el libro donde se ponian y extendian los nombres de los sugetos que entraban y morian en el hospital, sino en un papel suelto que el mismo prior le pegó con oblea para que no se extraviase ó perdiese (4). ¿Y este documento tan informe podrá considerarse por bastante para acreditar el fallecimiento de Gerónimo Peña en 1648 como quiere suponerse? Aunque quisieramos prescindir de estos reparos tan obvios, aunque quisieramos dar á aquella nota toda la fé que se merece una partida de defuncion sacada de los registros públicos que tiene establecida la ley ¿que es lo que hubiera adelantado con ello D. Melchor Pascual Calatayud? Nada: toda vez que no ha acreditado que Gerónimo Peña, de que habla la nota, era el Gerónimo Peña marido de la Masiana Rubert, este era un requisito indispensable, cuando nada hay mas frecuente que hallarse muchas personas de un mismo nombre y apellido: sin embargo ninguna nos ha dado la parte á quien interesaba acreditarlo, y aunque la expresada nota no adoleciese de vicio alguno, no justificaria la identidad de la persona cuya muerte se trata de probar haber acaecido en el año 1648.

Contra este suceso obran en autos los mayores convencimientos, y en ellos se vé que no se ha omitido medio para obscurecer la verdad. Esta es una, y es como el sol, que aunque opacas nubes pueden eclipsar por un momento su luz, sirven para que luego brille mas y mas. Así sucede

(1) Ajustado n. 53 y 193.
(2) Ajustado n. 54 hasta 57.
(3) Ajustado n. 126 y sig.
(4) Ajustado n. 55.

en nuestro caso. Como la partida de bautismo que quiere acomodarse á D. Pedro Calatayud n. 67 tiene la fecha de 13 de noviembre de 1655 (1), importaba infinito á D. Luis Calatayud n. 84, padre de D. Melchor Pascual n. 88, manifestar que en aquel año habia fallecido el Gerónimo Peña, marido de la Masiana Rubert, cuando resulta que aquel aun vivia en 1678. Para ello no dudó la malicia añadir y enmendar en el papel lo que juzgó conveniente á fin de acreditar semejante particularidad. Añadióse en él la nota que dice *y Gerónimo Peña 19 Juan Orts murió dicho dia*, cuya adicion se halla de distinta letra y escrita por otra mano de las que preceden (2). En todo el libro en donde se pegó con oblea aquel papel no se encuentra nota alguna relativa al Gerónimo Peña, mas que la que se advierte en el papel pegado (3), y sí por el contrario vemos extendidas las pertenecientes á Melchor de los Reyes, Antonio Granada y Antonio Lezcano (4): ninguno podrá dudar de la falsedad y siniestro fin con que se añadió el nombre de Gerónimo Peña, para el reprobado objeto que se ha indicado de manifestar que D. Pedro Calatayud no fue hijo adulterino, sino natural. Semejante documento debe ser considerado como un título de risa, y no como un acto solemne y formal de los que deben presentarse en los tribunales de justicia.

Si seguimos en analizar la expresada nota, si paramos la atencion en los documentos que contra aquel se han presentado, veremos desde luego que en 3 de noviembre de 1674 entró á servir de mayordomo en el hospital de Tarragona el presbítero Jacinto Amat (5): éste fue quien extendió las notas de los sugetos que se han expresado, pues vemos que cotejada la letra en que se hallan escritas con la del nombramiento de mayordomo, y con la de las notas contenidas en el papel añadido hasta la palabra *y Ge* exclusive, se presentan todas de un mismo carácter y de mano del mismo presbítero Jacinto Amat (6), y por el contrario la diferencia de las letras es manifiesta con la de la nota del papel pegado que empieza *y Ge*, y sigue al dorso, *rónimo Peña 19 Juan Orts murió dicho dia*, la que se presenta del todo extraña (7). ¿Que prueba mayor puede apetecerse de que la nota relativa al Gerónimo Peña y Juan Orts se añadió en dicho papel?

No paró aquí la malicia, y como hay ciertas acciones humanas que siempre dejan vestigios con que poder conocerse, no fue aquella suficiente para borrarlos enteramente. Convenia acreditar que Gerónimo Peña, marido de la Masiana Rubert, habia muerto en el año de 1648, para que por la partida de bautismo de *D. Pedro Vicente Diego Martin, hijo de padres secretos*, que se supone ser la de D. Pedro Calatayud n. 67, que es del año 1655, convenciese con su vista que aquel era hijo natu-

(1) Ajustado n. 102.
(2) Ajustado n. 69.
(3) Ajustado n. 81.
(4) Ajustado n. 76 hasta 79.
(5) Ajustado n. 74.
(6) Ajustado n. 80.
(7) Ajustado al mismo número.

ral habido de un soltero con una viuda; mas desgraciadamente si hemos de dar valor á la nota informal con que se quiere acreditar la muerte del Gerónimo Peña, hemos de decir que quando este falleció, D. Pedro Calatayud n. 67, ya tenia veinte y siete años de edad, y que confesada y reconocida la amistad de D. Melchor Calatayud n. 59, con la Masiana Rubert n. 58, fue aquel hijo de una union ilegítima, habida entre un soltero y una casada. En justificacion de lo que se acaba de referir, debo poner á noticia del Consejo, que el guarismo 4 puesto en las decenas de los números que señalan el año 1648 se enmendó en la primera, tercera y cuarta de las notas estendidas en el sobredicho papel (1), cuando realmente antes de la enmienda se señalaban en dichas tres notas el año 1678, habiendo convertido la malicia el guarismo 7 en 4, á fin de lograr con ello el reprobado objeto que se habia propuesto su autor. No ocurrirá ni puede ocurrir á V. A. sobre este particular ninguna duda fundada con el examen del proceso, y parando la atencion sobre los caractéres de las letras con que se hallan escritas las notas, verá el Consejo que las enmiendas del guarismo 4 tienen bastante afinidad y conexîon con el carácter de la letra, y con la tinta en que se repara escrita la última parte de las notas, y empieza *y Ge* (2), al paso que ninguna tienen con la letra de las antecedentes; y si las relativas á Melchor de los Reyes, y demas sugetos expresados, estendidas en el libro de aquel hospital, y por su mayordomo Jacinto Amat, lo están con fecha del año 1678 (3) ¿podrá dudarse de que semejante enmienda se hizo con el fin de que sonando el año 1648 pudiera sostenerse haber fallecido el marido de la Masiana Rubert antes del año 1655 en que nació el Pedro Vicente Diego Martin, hijo de padres secretos, que se dice ser el D. Pedro Calatayud n. 67?

Á otra reflexîon nos conduce el resultado de los autos por la cual se hace evidente la enmienda del expresado guarismo. Es inegable que desde el año 1653 el hospital de santa Tecla de Tarragona, no corrió á cargo de sus administradores, porque en el referido tiempo le tuvo ocupado el Rey; de modo que empezaron á administrarle en el año 1653 (4). Si no hubo hospital en todo el expresado tiempo ¿cómo pudo morir en él Gerónimo Peña en el año 1648, como se ha querido persuadir? ¿cómo podia ponerse por Jacinto Amat la partida de defuncion de aquel, en un año en que ni habia hospital de santa Tecla ni administradores, ni empezó aquel á tenerlo á su cuidado hasta el año 1674? Léjos, pues, de poderse acreditar el fallecimiento del Gerónimo Peña en 1648 por medio de la certificacion de que se valió D. Luis Calatayud n. 84, su mismo contesto y resultancia nos demuestra que su abuelo D. Pedro Calatayud fue adulterino, como hijo de un soltero y de una muger casada como lo era Masiana Rubert n. 66, en el tiempo en que aquel nació. Se-

(1) Ajustado n. 71.
(2) Ajustado al mismo número.
(3) Ajustado n. 80.
(4) Ajustado n. 72.

mejante clase de prueba resistida por la ley de la cual se valió D. Luis Calatayud n. 84, y de la que se vale en el dia D. Melchor Pascual n. 88, manifiesta la debilidad é insuficiencia de su derecho.

El segundo documento de que se valió D. Luis Calatayud n. 84, para destruir la nota de hijo adulterino con que se halla manchado su abuelo, fue la informacion que en 24 de mayo del año 1683 (1), dió ante el Justicia civil de Valencia, la cual no se presentó original para examinar su legalidad, y creemos no ofender la delicadeza de la persona que la presentó, si sospechamos de su autenticidad, mayormente si se repara que D. Luis Calatayud n. 84, la hizo registrar en el archivo de la Corte civil, pendiente el pleito de tenuta (2): de este registro se sacó la copia que se presentó en aquel juicio (3) y habiéndose mandado cotejar la compulsa con el original, no se hizo el cotejo con él, sino con el registro en el archivo de la Corte civil: semejante cautela á mas de faltar á lo mandado, dá á conocer que no se quiso exîbir el original por los fundados recelos de que se reconociese su ilegalidad.

Con la expresada informacion quiso acreditar D. Pedro Calatayud, que Gerónimo Peña se habria ausentado de Valencia mas de treinta años antes del de 1683. Que de allí algunos años, que serán mas de treinta, se habria tenido noticia de haber muerto en las guerras de Cataluña, contextándolo algunos soldados que habian venido de allá, expresando que ellos le habian enterrado: que con esta noticia que habia sido pública en el barrio en que vivia Masiana Rubert su muger, la habian tenido por viuda, tratándose como á tal, y que despues de ello habia tenido trato y amistad con D. Melchor Calatayud n. 59, y habrian procreado al D. Pedro n. 67, á quien habian reputado por hijo suyo (4). Para esta informacion presentó á una muger, dos artesanos y un maestro de escuela, sugetos todos que por su estado podian ser inducidos fácilmente á declarar cuanto quisiese el D. Pedro Calatayud. Efectivamente todos lo hicieron con tal conformidad, que casi usaron unas mismas palabras, no pudiendo dudarse de su falsedad con lo que se ha manifestado anteriormente, siendo aquella conformidad, segun el sentir de los AA. bastante para sospechar de la veracidad de los testigos (5); pues es moralmente imposible, que siendo examinados separadamente usen todos unas mismas voces, y den iguales razones de ciencia. Á mas de esto, semejante informacion se actuó sin citacion de parte interesada, sin audiencia del síndico procurador patrimonial, como era preciso y se acostumbra en las justificaciones de familia ó estado (6), fue un acto de jurisdiccion voluntaria que no me-

(1) Ajustado n. 126. hasta el 128.
(2) Ajustado n. 125.
(3) Ajustado al mismo número.
(4) Ajustado n. 129.
(5) Farinacio Prax. crim. par. 2. quæst. 80. n. 34. *Hinc testes debere singulariter examinari, et non simul in turba, et aliter examinatos non probare. Quia datur ocasio ut deponant per eumdem præmeditatum sermonem, et ideo Paulus de Castro dicit se alias in quodam processu vidisse duodecim testes semel interrogatos depossuisse per eumdem modum; ideo eorum dictis minime standum esse.*
(6) Nicololao Bas en su Teat. cap. 57. n. 7. y sig.

rece aprecio alguno en lo legal, y que el Consejo, con la ilustracion y justicia que le es propia, sabrá desestimar.

Con el mismo fin presentó D. Luis Calatayud n. 84, pendiente el juicio de tenuta (1), otra informacion recibida igualmente sin citacion de los interesados, en la cual declararon dos mugeres, cuya razon de ciencia está reducida á haberlo oido de la misma Masiana Rubert, notoriamente interesada en cubrir el deshonor que le causaba el crimen de adúlterio, y de otras mugeres á quien lo dijo la misma. ¿Quiénes fueron los testigos de que se compuso la informacion? Tomasa Yerbes, y Antonia Vidal, madre é hija, y ambas hermana y sobrina respective de doña Francisca Yerbes, madre de D. Luis Calatayud, que la produjo, segun resulta de los documentos presentados por D. Vicente Calatayud n. 87 (2).

Estas son las pruebas que nos ofrecen los autos presentados por D. Luis Calatayud n. 84 padre de D. Melchor Pascual, para acreditarnos que el orígen de su abuelo no fue el resultado de un adulterio: prescindiriamos de esto, por sernos bastante para excluirle enteramente de la sucesion al vínculo que se disputa la sola calidad de no haber sido D. Pedro Calatayud n. 67 abuelo, y bisabuelo respective de aquellos, nacido y procreado de legítimo y carnal matrimonio, circunstancia indispensable que exîgió el fundador en sus sucesores; mas nos hemos visto precisados á hacer semejante manifestacion para dejar convencido al mismo D. Melchor Pascual Calatayud que su prueba no solo es insuficiente, sino ilegal, contraria á los principios mas triviales del derecho comun, el cual tiene proscripta la de testigos en las cuestiones de estado: *Si tibi controversia ingenuitatis fiat deffende causam instrumentis et argumentis, quibus potest. Soli enim testes ad ingenuitatis probationem non suficiunt.* Esta es la disposicion textual de la ley 2.ª del Código en el tit. de *testibus.* Mas todavia hay otra mas terminante que es la 24 del Digesto en el tit. de prob. en la cual se lee lo siguiente. *Probationes quæ de filiis dantur non in sola afirmatione testium dantur.* Hablen cuanto quieran los testigos, satisfagan la ambicion de la parte que los produce, sus declaraciones jamas podrán ponerse en balanza con el peso de las pruebas legales, á las cuales la ley ha dispensado toda su confianza: la de testigos en cuestiones de esta naturaleza es una prueba desconocida, sujeta siempre al capricho de aquellos, y por lo mismo sospechosa. Querer poner en paralelo las pruebas ministradas por D. Luis Calatayud n. 84, sobre el orígen de su abuelo D. Pedro n. 67, con las que presentó D. Ramon Calatayud n. 79, hermano de D. Tadeo n. 80, y los demas litigantes, sería ofender á la sabiduría de los legisladores; y el dar la preferencia á la primera sería una idea que escandalizaría al público.

Resulta en el proceso calificado con pruebas que no admiten tergiversacion, que el expresado D. Pedro Calatayud n. 67, fue hijo adulte-

(1) Ajustado n. 136. y sig.

(2) Ajustado n. 151 y 152.

rino y no natural, habido de soltero y casada. En 30 de setiembre de 1669 cuando aquel llegó á la edad de catorce años, el vicario general del arzobispado de Valencia concedió dispensa á D. Pedro Calatayud n. 67, en aquel entonces estudiante, *sobre el defecto de su nacimiento por ser hijo de varon soltero y muger casada*, con el fin de poder obtener las órdenes de cuatro menores, y un beneficio simple, en cuya virtud fue tonsurado en 1.º de octubre del mismo año (1). Es constante que D. Luis Calatayud n. 84, quiso poner en duda la certeza y legalidad de aquel documento, por carecer de firma su original; pero aquella quedó enteramente desvanecida con haberse hecho constar que en el tiempo en que estaban en observancia los fueros del reino de Valencia no se firmaban los originales (2). Á mas de esto la certeza del expresado documento y la fé que debe producir en juicio quedan comprobadas por otros muchos que ha presentado el conde de Sirat (3), en que sin género alguno de duda resulta que D. Pedro Calatayud fue hijo adulterino como se ha demostrado.

No ha sido esta la vez primera que se ha alegado y justificado haber sido hijo adulterino D. Pedro Calatayud n. 67, y que fue nula la legitimacion que obtuvo con la narrativa de ser hijo natural. Efectivamente así lo alegó y justificó el conde D. Gaspar Calatayud n. 61, resistiendo la contribucion de alimentos que le pedia D. Pedro Calatayud n. 67, por el tribunal de Montesa (4).

Estos hechos ofrecen la reflexîon de que cuando D. Pedro Calatayud tenia pocos años, y queria dedicarse al estado eclesiástico, bien fuese por vocacion, ó por consejo de su padre, se vieron precisados á confesar su bastardía, á fin de evitar la nulidad de las órdenes, la de la presentacion del beneficio, y las penas establecidas por el derecho canónico: pero habiendo mudado de idea D. Pedro Calatayud n. 67, y dedicádose á la carrera militar, cuando tenia la edad de veinte y siete años, se quiso ocultar la mancha de su nacimiento, y con este fin se fraguó en 1683, la prueba de que habia sido natural, por medio de la informacion de testigos y por la legitimacion del príncipe.

Esta se dice haberse expedido por el señor rey D. Cárlos 2.º en el año 1682 (5), pero el defensor de D. Tadeo Calatayud n. 80 debe tacharla del vicio de nulidad, yá porque el memorial en que se pidió á S. M. esta gracia fue subrepticio, suponiéndose que D. Pedro Calatayud n. 67, era hijo natural (6), cuando queda demostrado que era adulterino, y es sabido que los rescriptos que se obtienen con falsedades son ineficaces, mayormente en aquellos tiempos en que, segun los fueros del reyno de Valencia (7), se miraban con tanto ódio los hijos adulterinos,

(1) Ajustado n. 173.
(2) Ajustado n. 190.
(3) Ajustado n. 174. y sig.
(4) Ajustado n. 192.
(5) Ajustado n. 119.
(6) Ajustado n. 111.
(7) Ley 36. tit. 18. part. 3. No vale el rescripto impetrado, con mentira como ni el conseguido, callada la verdad.

que en una de aquellas disposiciones se mandó expresamente no pudiesen ser legitimados; que no valiese esta gracia si se concediese ni otra alguna que se les hiciese; que fuesen privados de la sucesion de sus padres así en muebles como en raizes, aun por donacion y cesion (1): y en otra se previno que cuanto se les dejase por cualquier título, perteneciese á los parientes mas cercanos del difunto (2).

Sin embargo de que no necesitariamos de otra razon que lo dispuesto en los expresados fueros para destruir cualquier derecho que D. Melchor Pascual Calatayud intentase fundar en el rescripto de la legitimacion de su segundo abuelo, no podemos pasar por alto ciertas reflexîones que manifiestan la falsedad de aquel. Si D. Pedro Calatayud n. 67 obtuvo en 16 de junio del año 1682 la legitimacion que se dice, ¿por qué en el siguiente de 1683 no hizo uso de ella en lugar de recibir la sumaria informacion de testigos para que se declarase hijo de D. Melchor Calatayud y doña Masiana Rubert n. 58 y 59? ¿Podia acaso ignorar su legitimacion? ¿Puede presumirse que á ser cierta, la hubiera callado, siéndole tan honorífica y favorable? Yo creo que nadie habrá que desconozca la inutilidad de la prueba y declaracion judicial que solicitaba D. Pedro Calatayud n. 67 en el año de 1683, si hubiese obtenido la legitimacion en el año de 1682: á mas de esto: dígnese el Consejo observar que en 9 de marzo de 1683 D. Melchor Calatayud n. 59, otorgó escritura de presentacion de un beneficio á favor de D. Pedro Calatayud n. 67, clérigo (3), y en su virtud se le dió la colacion y posesion (4) callando la cualidad y derecho de legitimado. Siendo clérigo no podia ser capitan de caballos, como se dijo en la súplica (5), y si por declaracion del mismo D. Pedro Calatayud hecha en 1688 consta estaba poseyendo el beneficio, no puede conciliarse esta narrativa para obtener la que se dice legitimacion. Todo esto junto con que el D. Pedro Calatayud promovió autos en 1687, contra el conde D. Gaspar Calatayud n. 61, para que le suministrase alimentos, y no tomó jamas en boca la gracia de legitimacion que se dice obtenida en el

(1) Fuero 12 del reyno de Valencia, dado por el Sr. rey D. Jayme 1.º de la rubr. *de his quibus ut indig.* Lo fill qui será procreat é nat de adulteri é de proisme parent ó parenta é de leig ó altre vedat ajustement, per prechs ni per suplicacio del pare, ne de la mare, ne dels hereus no sia llegitimat. E si per nos, é per los nostres será llegitimat, no valla la llegitimacio, ne alguna indulgencia que será feyta sobre aço á el: ans de la successio del pare é de la mare, tambe de coses mobles com no mobles, é de donacions, é de cesions, é de tots altres beneficis dells sia de tot en tot gitat é remogut.

(2) Fuero 13 dado por el mismo rey D. Jayme 1.º y en la misma Rubr. *de his quibus ut indig.* Si algun hom ó alguna fembra fará son fill hereu en son testament ó en sa darrera voluntad que sia engenrat ó nat de proisme parent ó parenta, ó de adulteri, ó de leig ajustement ço es de hom religios, ó de fembra religiosa, ó de semblants ajustaments, ó de altre vedat ajustament sia engendrat é nat é á ell deixará alguna cosa, no val ay tal institucio de hereu, ne donacio feta ay tal fill en testament ó darrera voluntat: E la heretat ó llegat ço es la donacio feta per testament, ó en altra darrera voluntat ay tal fill aixi com á indigne de tot, en tot sia solta. Eñadeix lo señor Rey quels dits bens tornen als pus proismes parents del difunt.

(3) Ajustado n. 183.

(4) Ajustado n. 184.

(5) Ajustado n. 111.

año de 1682, no obstante que el D. Gaspar le opuso la excepcion de ilegitimidad (1), hace ver la incertidumbre de la tal legitimacion y que esta fue un nuevo ardid de D. Luis Calatayud n. 84, sostenido en el dia por su hijo, cuando han visto que era imposible destruir el vicioso orígen de su abuelo y bisabuelo respective D. Pedro Calatayud n. 67.

Para poder manifestar mas y mas al Consejo el ningun derecho de D. Melchor Pascual Calatayud n. 88 á las baronías de Agres y Sella, se quiere suponer cierta la legitimacion de su segundo abuelo, ¿pudo dar aquella al legitimado derecho para suceder en el mayorazgo? No por cierto, cuando ni aun se le considera en línea para suceder en él, sino por defecto de hijos legítimos, de legitimados por subsiguiente matrimonio y de agnados y cognados transversales (2); sentencia que encargan los AA. se tenga presente en cualesquier caso que ocurra como la mas verdadera y bien recibida (3). Aun hay mas, cuando la legitimacion esté expresamente concedida por el príncipe para suceder en la mayoría y excluir al substituto transversal que fuese llamado, aun entónces el legitimado no sucede en el mayorazgo (4) por ser cierto y constante en el derecho, que el rescripto del príncipe nada puede obrar en perjuicio de aquellos que en virtud del derecho *in spe* que tienen adquirido, sucederian á quienes no puede quitarles el derecho, pues los legitimados no suceden en España en los mayorazgos de primogenitura, ni en aquellos en que únicamente están llamados los hijos de legítimo y carnal matrimonio nacidos y procreados (5). El privilegio de legitimacion que concede el príncipe, solo sirve para borrar en el legitimado la mancha de su concepcion, pero no para quitar el derecho á aquellos que deban ser preferidos por la genitura (6), lo que es del todo conforme á los principios de justicia y de sana moral, pues de otro modo obrarian los privilegios que se concedieren á favor de uno en perjuicio de otro, á quien le asiste la ley y la voluntad del testador.

Inútil considero el corroborar con doctrinas lo que queda expresado, estando de por medio el rescripto del mismo señor rey D. Cárlos 2.º quien

(1) Ajustado n. 192.

(2) Add. ad S. Molina Lib. 3. Cap. 2. n. 1. hasta el 10. Roxas de incomp. part. 1. Cap. 6. §. 7.

(3) Roxas en el mismo lugar n. 70. Sr. Molina Lib 1. cap. 8. n. 31. Lib. 3. Cap. 2. n. 8.

(4) Molina de primog. L. 1. cap. 8. n. 31. *In bonis subjectis restitutioni jus quæsitum fideicomisario substituto, saltem in spe non potest tolli per legitimationem factam à Principe ne bona devolvantur ad alium de quo testator non cogitavit.*

(5) Molina de primog. Lib. 3. cap. 3. n. 3. *Si ad successionem majoratus filii legitimi invitati sint, sub ea vocatione filius legitimatus non comprehenditur. Est namque primogenitus veluti familiæ caput, atque in eo stat splendor genituræ, nominisque, atque armorum, et insigniorum propriæ familiæ usus, atque à cæteris ex eadem familia procedentibus, tamquam principalis domus honorandus est. Quæ omnia non legitimatis, sed legitimis conveniunt, notissimum est.*

(6) *Meres de Majoratus in init. Secund. partis. n.* 508. *Legitimatio non aufert spem successionis, quam quis habet cui pater perjudicare non potuit, quia in fideicomisso succeditur gravanti et non gravato. Idem. n.* 526. *Princeps non potest auferre jus spe quæsitum, modò sit ex testamento, quia tale jus non dicitur obveniens ex jure civili. Jus disponendi de rebus propriis quoad primævam intentionem fuit introductum de jure gentium.*

parece previó el pleito del dia, y que quiso evitarle. Dígnese V. A. fijar un momento su superior atencion en las mismas palabras del rescripto. *Per hanc autem legitimationis gratiam*, dijo, *non intendimus derogare, nec perjudicare filiis tuis legitimis et naturalibus, si quos habueris, vel in tua morte reliqueris, nec juri aliis competenti vel competituro ex substitutione fideicomisso vel alias. Imo volumus illud intactum, illibatumque remanere et illæsum.* (1). En vista de tan terminantes palabras ¿podrá un descendiente de un hijo adulterino excluido por el testador de la sucesion de sus bienes perjudicar los derechos que competen á D. Tadeo Calatayud n. 80, hijo legítimo y natural agnado del testador y llamado expresamente por el mismo en la cláusula octava de su testamento en el caso que ha ocurrido? La justificacion é ilustracion del Consejo resolverá esta cuestion.

Concedamos á D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, que su bisabuelo pudo en virtud de la legitimacion que se dice haber obtenido por rescripto del príncipe haber quedado capacitado para suceder en el mayorazgo. Las leyes que hablan y disponen sobre esta materia (2), nunca mandan absolutamente sino para el caso en que el fundador no hubiese dispuesto otra cosa (3). Las leyes de los vínculos y mayorazgos se someten á la voluntad de los fundadores, y esta es la única ley y regla que debe guardarse en la sucesion. El derecho nos advierte que los testadores en la ordenacion de un fideicomiso ó mayorazgo, no están sujetos á reglas determinadas, y como no tienen mas ley que su voluntad, pueden incluir todas las prevenciones y condiciones que quisieren, y cuando los fundadores hablan, las reglas comunes callan como que entonces son tanto menos del caso cuanto mas generales.

Ahora, pues, si el vinculador de las baronías de Agres y Sella en todas las cláusulas de la fundacion llama siempre á hijos legítimos y naturales, y de legítimo y carnal matrimonio nacidos y procreados, ¿Quién sin esta cualidad se atreverá á violar tantos preceptos á que la misma ley se somete? Mosen Juan Calatayud n. 2, cuando quiso que sus sucesores fuesen legítimos, no se contentó con cualquiera legitimidad; sino que exîgió la que resultase de legítimo y carnal matrimonio, con exclusion de otra alguna, y mucho mas cuando es cierto en el derecho que cuando el testador requiere en sus sucesores dos cualidades, no basta que estos tengan una de ellas para ser admitidos (4). D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, ni su padre D. Luis n. 84, nos han presentado la partida de desposorios de D. Melchor Calatayud n. 59, con Masiana Rubert n. 58: han reconocido el trato ilícito habido entre los dos, se ha probado y que-

(1) Ajustado n. 119.

(2) Veanse las del tit. 17. del lib. X. de la Novis. Recop.

(3) Ley 40 de Toro. Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que le instituyó.

(4) Roxas de Almanza Disput. 1. Quæs. 1. §. 3. n. 74. *Cuando testator in successoribus suis duas qualitates requirit, non sufficit quod ejus consanguinei unam tantum habeant.*

dan aquellos convencidos que su abuelo y bisabuelo respective D. Pedro Calatayud n. 67, fue el fruto de aquella union criminal, no obstante se ha llevado este pleito con teson, sin mas objeto que el usurpar las baronias de Agres y Sella á su legítimo dueño, y aquel con pruebas ineficaces, se ha persuadido superar el valor y fuerza de los documentos sacados de los registros públicos para asegurar el estado civil de los hombres que en los primeros tiempos de la civilizacion solo podia acreditarse por la posesion. De aquellos resulta que D. Melchor Pascual Calatayud n. 88 desciende de una raiz infecta, cuya mancha transciende á toda la posteridad (1); y si á ello añadimos que D. Melchor Pascual Calatayud n. 88 no fue procreado en legítimo y carnal matrimonio como previno el testador, y nacido un mes despues de haberle contraido su padre D. Luis con Catalina Quiles n. 84 (2), diremos que aun en el caso que hubiese justificado su entronque con el testador y que no procediese de raiz infecta, le faltaba la cualidad de haber sido procreado en legítimo y carnal matrimonio que exîgió el fundador del vínculo, por cuyo motivo y poderosas razones que se han expresado, se repite que no se le reconoce con derecho á la sucesion de las baronias de Agres y Sella.

PROPOSICION CUARTA.

"Tampoco el conde de Sirat tiene derecho á la sucesion de las baronias »de Agres y Sella y sus anexos, en la hipótesis negada de ser descen- »diente del fundador del vínculo.»

Delirio parecerá á toda persona inteligente la pretension propuesta por el conde de Sirat en estos autos á fin de que se declare á su favor la sucesion al vínculo de las baronias de Agres y Sella, fundado por Mosen Juan Calatayud n. 2. Ya hemos demostrado que aquel es de rigurosa agnacion, y aunque solo suponemos y no concedemos al conde de Sirat ser pariente del fundador, cuyo entronque no ha probado, como se ha manifestado anteriormente, aun en este caso no solo carece de derecho para reclamar el vínculo cuya sucesion se disputa, sí que tambien de accion para comparecer en los juicios que sobre aquella se han seguido. Es principio constante en los fideicomisos agnaticios que los hijos de hembra, aunque esta descienda del fundador, no son agnados de este, son individuos de otra familia, y siguen la agnacion de su padre, y si admitiesemos las reglas en que se funda el conde de Sirat, impropiariamos la voz agnacion que resiste el derecho, se intrusarian las familias agenas de la de Calatayud á la sucesion de las baronias de Agres y Sella, y con ella quebrantariamos del todo la voluntad del fundador del

(1) Sr. Castillo Controvers. Lib. 5. cap. 103. n. 25. en adelante.

(2) Ajustado n. 208 y 209.

vínculo, que es la única ley que debe guardarse. El conde de Sirat n. 89, biznieto de Doña Ana Calatayud n. 71, hija de Don Gaspar Calatayud n. 61, no se halla adornado de la cualidad de agnado del fundador, y desde su segunda abuela que casó con D. Juan Bautista Catala n. 71, pertenece á esta familia; dejó aquella de serlo de la de Calatayud, y ni aquel ni sus descendientes han llevado ni llevan este apellido, á cuya conservacion aspiró el testador con el objeto de manifestar mas y mas la calidad agnaticia del vínculo que dejaba establecido.

Como en esta causa han pretendido los litigantes con frívolas y vanas razones tachar la filiacion de D. Tadeo Calatayud n. 80, quizás se habrá persuadido el conde de Sirat que debe admitírsele á la sucesion del vínculo, en virtud de la cláusula octava del testamento del fundador, en la que llama para cuando se finalicen los varones legítimos de la línea sustituida en tercer lugar *al pariente mas próximo suyo del apellido de Calatayud*, suponiendo que por haberse extinguido los varones por línea masculina de las tres líneas que formasen los tres hijos del fundador nn. 5, 7 y 9, sería el único por no haber otro que retenga el apellido de Calatayud, y ser aun de las líneas expresamente llamadas. Si así discurriese el conde de Sirat, no podemos menos de decirle que procede con no poca equivocacion, y que sería preciso trastornar todos los principios que rigen en la materia para dar cabida á sus ideas, bastantes para mudar la naturaleza del vínculo, darle la calidad de artificiosa agnacion ó nuda masculinidad, en lugar de la agnacion rigurosa que estableció el testador. El conde de Sirat no podrá acreditarnoslo, y si se empeñase en ello, una rápida lectura del testamento será bastante para destruir su vano proyecto: en aquel se lee la exclusion absoluta de todas las mugeres, y para el caso que el poseedor del mayorazgo careciese de hijos varones, y solo tuviese hijas, obligó al poseedor de aquel á darles 20© sueldos de Valencia, prevencion que manifiesta que Doña Ana María Calatayud n. 71, segunda abuela del conde de Sirat n. 89, no puede atribuir ningun derecho á su biznieto, pues de lo contrario seria de mejor condicion el causado que el causante: mas sin separarnos de la misma cláusula octava encontramos en ella argumentos tan poderosos que inutilizan todos los esfuerzos del conde de Sirat: en ella, despues que el testador llama al pariente mas próximo de Calatayud, manda que para despues de la muerte de este, sean herederos sus hijos y descendientes varones, guardado dicho órden de genitura *por línea masculina* (1); y esto basta para evidenciar y convencerse cualquiera que ni antes de llamar al pariente mas próximo de su nombre ni despues de llamado puede entrar á suceder quien no sea varon y no haya obtenido el sexo de otro varon, es decir, que no sea agnado riguroso: ¿cómo podrá acreditar el conde de Sirat esta calidad? ¿Desciende por ventura de línea masculina? ¿No hace derivar su de-

(1) Ajustado n. 35.

recho de su segunda abuela Doña Ana María Calatayud n. 71? ¿No es contraria á la agnacion toda interposicion de hembra? ¿Por ventura no están excluidas de la sucesion las mugeres habiendo querido, como quiso el testador, que si alguno de sus herederos ó sustitutos careciese de hijos varones y solo tuviese una ó muchas hijas, las diese aquel á quien en virtud de lo que dejaba dispuesto perteneciese el vínculo, 20Ⓓ sueldos, moneda de Valencia, de las rentas de las baronias cuando tomasen estado, manifestando claramente con esta disposicion que el poseedor del mayorazgo habia de tener la doble cualidad de varon? ¿Cómo el conde de Sirat podrá probar que desciende del fundador por línea masculina cuando quiere hacer derivar su derecho de su segunda abuela Doña Ana María Calatayud n. 71? La naturaleza del vínculo y las circunstancias que debe reunir cualquiera que pretenda tener derecho á su sucesion, las ha manifestado claramente el fundador en su testamento, cuya voluntad no podemos traspasar ni tampoco interpretar cuando por su claridad y precision no ofrece duda ni da lugar á ello; y así es, que á no violentarla, no podemos considerar por justa y arreglada la pretension de cualquiera que no sea varon, pariente del fundador, nacido y procreado de legítimo matrimonio y obtenido el sexo de otro varon, por haberlo así querido y prevenido el que arregló el modo que debia guardarse en la sucesion de las baronias de Agres y Sella: y como en el testamento de aquel se leen tantas y tan repetidas expresiones que demuestran la voluntad de Mosen Juan Calatayud n. 2, y que esta no fue otra que la de conservar siempre la rigurosa agnacion, no podriamos nunca sin un quebrantamiento expreso de lo prevenido en su testamento, reconocer en D. Melchor Pascual Calatayud n. 88 y en el conde de Sirat n. 89, derecho alguno al mayorazgo que se disputa, el uno por derivar de un espurio y no nacido de legítimo y carnal matrimonio, y el otro por no ser varon descendiente de línea masculina. El conde de Sirat está conforme en que en la actual vacante se debe entrar á suceder en virtud de la cláusula en la que llama el testador al pariente mas próximo del nombre de Calatayud por haberse extinguido enteramente las líneas llamadas antes, y en este caso debe tambien confesar que se halla excluido, pues es descendiente de muger, y esta de una línea que acabó con su persona.

Si nos paramos en la inspeccion material del árbol, y si prescindimos de las pruebas que han presentado para acreditar sus respectivas filiaciones D. Ramon Pascual Calatayud n. 88 y el conde de Sirat n. 89, diremos que son parientes del fundador del vínculo, pero todos se convencerán igualmente que ni el uno ni el otro reunen las circunstancias prevenidas por el testador, y es lo mismo que si no exîstiesen, y por ello debemos dar por enteramente extinguidas y acabadas las líneas descendientes de los tres hijos de Mosen Juan Calatayud, y buscar el pariente mas inmediato de aquel que lleve su mismo apellido: y respecto

de que D. Vicente n. 87 no ha justificado su entronque con el fundador, de modo que su filiacion se halla cortada en los núm 30 y 38 (1) y que D. Juan Bautista Calatayud n. 81 y D. Francisco Antonio Calatayud n. 82, no han interpuesto el grado, nos falta únicamente demostrar que solo á D. Tadeo Calatayud n. 80 toca la sucesion del mayorazgo en disputa por ser el único agnado del nombre de Calatayud, sin que la pretension de D. Vicente n. 87, ó la de los tutores y curadores de sus hijos menores, nos sirva de obstáculo alguno por ser de inferior condicion que el expresado D. Tadeo n. 80, y ser éste de la línea primogénita, y por lo mismo nunca puede competir con él aunque hubiese acreditado el parentesco, lo que no ha hecho.

PROPOSICION QUINTA.

"Solo D. Tadeo Calatayud n. 80 es la única persona que se reconoce »con derecho para suceder al vínculo fundado por Mosen Juan Calatayud n. 2.,,

Como el testador y vinculador de las expresadas baronias no aspiró á otra cosa que á conservar la rigurosa agnacion en la sucesion de aquellas; dispuso que en el caso en que Jaymot de Calatayud n. 21 su nieto, muriese en cualquier tiempo sin hijos ni descendientes varones, guardado dicho órden por línea masculina, desde entonces sustituia é instituia en heredero de las baronias de Agres y Sella y de los censos unidos con Sella, al mas próximo pariente suyo del nombre de Calatayud, para que fuese heredero de las expresadas baronias y censos, y despues de su muerte á sus hijos y descendientes varones, guardando dicho órden por línea masculina (2). Si el conde de Sirat y Don Melchor Pascual Calatayud n. 88 y 89, que á título de descendientes podian aspirar en la ac-

(1) Vease el árbol. Las partes estan conformes en que D. Pedro Calatayud n. 15, fue hijo de En-Luis Juan Calatayud n. 4, que fue doncel y generoso, y que contrajo matrimonio con Doña Francisca Pastor. Efectivamente así resulta de muchos documentos presentados, pudiéndose ver entre otros los de los nn. 314, 323, 407, 408, 411, 412, 414 y 416 del ajustado. D. Vicente Calatayud quiso, y en el dia querran los tutores de sus hijos, que el D. Pedro Calatayud n. 15 sea el mismo de que hablan en las dos escrituras que se refieren al núm. 315: pero en esto se equivocó aquel y se equivocarán tambien estos. El D. Pedro n. 15 era doncel y generoso, y vecino de Concentayna, pero el de dichas escrituras era labrador y vecino de Xátiva. Este se hallaba casado con Juana, segun es de ver al número 321, pero aquel con Doña Francisca Pastor como queda indicado. ¿Quien no ve, pues, que no son unos mismos sino diferentes dichos Pedros? Tampocó acreditó D. Vicente Calatayud que el Francisco n. 29, hubiese sido hijo del D. Pedro Calatayud, pues no sirve para el efecto la partida de bautismo n. 326, ni tampoco que el Miguel n. 30 hubiese sido hijo del citado D. Pedro n. 15, ni menos que el Miguel hubiese tenido por hijo al otro Miguel n. 38: y aun en el caso en que se hubiesen acreditado todos estos extremos derivando de aquel Pedro Calatayud, labrador de Xátiva, y no del de n. 15, es visto no tener parentesco alguno con el fundador. A mas de esto D. Vicente Calatayud es de inferior condicion que D. Tadeo Calatayud n. 80, po ser este de la línea primogénita, y por lo mismo nunca puede competir con él aunque hubiese acreditado el parentesco.

(2) Ajustado n. 35.

tual vacante, se hallan incapacitados para ello por haberles excluido el testador, conforme lo tengo manifestado anteriormente, no hallándose otro descendiente que reuna las circunstancias y cualidades que exîgió el fundador tuviesen sus sucesores, ha llegado precisamente el caso de defirirse la sucesion al pariente mas cercano, de mejor línea, y rigurosamente agnado, de cuya clase y cualidad no hay otro entre todos los litigantes, sino D. Tadeo Calatayud n. 80, conforme voy á manifestar; y á fin de que brille mas y mas la justicia con que está acompañada su demanda, recorreré las justificaciones que produjo en autos su hermano D. Ramon n. 79, y daré en seguida la satisfaccion mas completa á los reparos y objeciones, que contra su filiacion se han hecho por los demas interesados en esta causa.

Onofre Calatayud n. 3, fué hermano de Mosen Juan Calatayud n. 2, fundador del mayorazgo de que se trata.

Segun resulta de la escritura de fundacion de este vínculo, Mosen Juan Calatayud n. 2, tuvo dos hermanos, llamados el uno En-Onofre Calatayud n. 3, y el otro En-Luis Calatayud n. 4, y por aquella se vé que el fundador del vínculo legó al primero la mitad de la casa que tenia comprada, y á los dos les hizo francos durante su vida de las pensiones de cierto censo; con prevencion que verificada su muerte pagasen las corrientes á sus herederos (1). Para acreditar la hermandad de las tres personas que se han expresado y ser los tres hermanos consanguineos é hijos de D. Juan Calatayud n. 1.º se ha presentado una escritura autorizada por Pedro Rosel en 20 de febrero de 1448, por la que consta, que D. Juan Calatayud n. 1, se cargó de un censo de 283 sueldos anuales á favor del magnífico Carroz de Villarragut (2). Para redimir y quitar este y otro censo, Onofre Calatayud é Isabel Bodi, consortes, n. 3, y Luis Calatayud, y Juana su consorte n. 4, vendieron á Juan Calatayud Caballero n. 2, vecino de Concentayna y fundador del vínculo, sus heredades, de que hace mérito el ajustado (3) y cuya venta se ha acreditado con la escritura que autorizó Pedro Andres Pujasons en 14 de mayo de 1505.

Por otra escritura recibida por Bartolomé Bodi en 27 de mayo de 1505, consta: que D. Carroz de Villarragut, como heredero de su padre D. Carroz, confesó haber recibido de Onofre y Luis Juan Calatayud n. 3 y 4, vecinos de Concentayna, y herederos del honorable Juan Calatayud, su difunto padre n. 1.º, la cantidad de 3400 sueldos, propiedad de un censo de que el expresado Juan n. 1.º y otros, se cargaron á favor de D. Carroz con la escritura que con fecha de 20 de febrero de 1448 se otorgó ante el escribano Pablo Rosel, de la cual se ha hecho mencion: confesó á mas haber recibido 354 sueldos, por cuyo precio,

(1) Ajustado n. 25 y 26.
(2) Ajustado n. 260.
(3) Ajustado n. 400.

Onofre Calatayud y su consorte, y el mismo Luis Juan Calatayud y la suya, n. 3 y 4, habian vendido á su hermano Juan Calatayud n. 2, fundador del vínculo, las heredades que quedan indicadas (1). El resultado de estos documentos y el que nos ofrece igualmente la escritura de que hace mérito el memorial ajustado al n. 403, prueba sin género alguno de duda, que Onofre Calatayud n. 3, fue hijo de Juan Calatayud n. 2, fundador del vínculo.

Sobre este grado ninguna objecion se ha alegado por las partes interesadas en esta causa, y constando como consta, por unos documentos tan auténticos, la filiacion de Onofre Calatayud n. 3, y la hermandad de este con el fundador del vínculo, el silencio de aquellas lo corrobora y justifica mas y mas.

Onofre Calatayud n. 3, casó con Isabel Bodi, y estos consortes tuvieron por hijo natural y legítimo á Juan Calatayud n. 10.

Las dos escrituras que Onofre Calatayud n. 3 otorgó en 14 y 27 de mayo de 1505, y de las cuales llevamos hecho mérito, prueban de una manera irrefragable el matrimonio que aquel contrajo con Isabel Bodi n. 3. El haber tenido por hijo natural y legítimo al Juan Calatayud n. 10, se prueba y acredita por muchos documentos que se han presentado en autos. El codicilo de Gracian Bodi, padre de la Isabel y abuelo materno de Juan Calatayud n. 10, otorgado en 24 de agosto de 1519, nos manifiesta que su hija tuvo en el matrimonio que contrajo con Onofre Calatayud n. 3, en hijos suyos á Juan, Jayme, Onofre y Gracian Calatayud nn. 10, 11, 12 y 13, hermanos, nietos de Gracian Bodi, hijos de Onofre Calatayud é Isabel Bodi n. 3, y sobrinos de Juan Calatayud n. 2, fundador del vínculo (2). Á mas de este documento consta por una escritura otorgada en 20 de marzo de 1519, que los cuatro hermanos que se han expresado, herederos de los bienes que fueron de su abuelo materno Gracian Bodi, otorgaron la division de los bienes que quedaron por muerte de este (3). Por otra que autorizó Luis Juan de Alzamora en 18 de agosto de 1519 aparece que Juan Calatayud, Doncel, n. 10, confesó haber recibido de Onofre Calatayud su padre n. 3, 10ↀ sueldos, moneda de Valencia, que le habia prometido dar en contemplacion de su matrimonio (4). Finalmente por otra escritura recibida por el mismo notario Alzamora en 19 de julio de 1518, se prueba que Juan Calatayud, Doncel, y Silvestra su muger n. 10, otorgaron poderes á Luis García, vecino de la Ollería, para quitar un censo de que se habia cargado Gaspar García en 25 de agosto de 1516, y ha-

(1) Ajustado n. 260.

(2) Ajustado n. 265. Si se tratára de que viviendo dichos cuatro hermanos hubiera de suceder uno, no hay duda entraria el Juan Calatayud n. 10, y su línea, por ser el primogénito, del cual desciende por línea masculina de varones, nacidos y procreados de legítimo y carnal matrimonio, nuestro D. Tadeo Calatayud n. 80.

(3) Ajustado n. 368.

(4) Ajustado n. 263.

bia pertenecido despues á dichos consortes en virtud de otra escritura otorgada en 4 de marzo de 1517 (1).

Estos documentos ofrecen una prueba completísima, no solo de la filiacion de Juan Calatayud n. 10, si que tambien del matrimonio que contrajo este con Silvestra su esposa, y aunque de tiempos tan remotos es imposible presentar las partidas de bautismo y casamiento, por ser notorias las ocurrencias políticas y religiosas ocurridas en los siglos de XIV. y XV. en el reyno de Valencia, y cuanto se pasó con motivo de la expulsion de los moros y moriscos de España, no podemos menos de confesar la legalidad de aquellos documentos y la certeza de lo que en ellos se refiere, pues los mismos interesados con actos públicos y notorios se dicen padres, hijos, nietos y esposos respectivamente á las personas de que en ellos se hace mencion; mas sobre este particular no hay que detenernos un momento respecto á no haber opuesto ninguna tacha á aquellos documentos los interesados en esta causa, y reconocer con su silencio ser Juan Calatayud n. 10, hijo legitimo y natural de Onofre Calatayud é Isabel Bodi n. 3.

Juan Calatayud casó con Silvestra n. 10, y estos consortes tuvieron por hijo natural y legítimo á Juan Calatayud n. 24.

Por las tres escrituras que se han citado de 4 de marzo de 1517, 19 de julio y 18 de agosto de 1519, se prueba eficazmente el matrimonio de Juan Calatayud con Silvestra n. 10. Por la una consta, que Juan Calatayud n. 10, recibió de su padre Onofre Calatayud n. 3, los 10Ⓓ sueldos que le habia prometido en contemplacion del matrimonio, de cuya cantidad le otorgó la correspondiente carta de pago; y de otra aparece, que Juan Calatayud, y Silvestra su muger, dieron ambos poder á Luis García para la redencion del censo que se ha expresado. Para acreditar que de este matrimonio nació Juan Calatayud n. 10, se han presentado una porcion de documentos que lo convencen de tal manera, que no es permitido dudarlo á no querer dar crédito alguno á los registros públicos establecidos por la ley á fin de acreditar las filiaciones y estado civil de los hombres. La partida de bautismo de Juan Calatayud n. 24, y de fecha 21 de abril de 1538, manifiesta ser hijo aquel de En-Juan Calatayud n. 10, (2). Por la otra de bautismo de Tomas Calatayud n. 33, de fecha 21 dediciembre de 1580, consta ser hijo *de Juan Calatayud de Juan, y de Isabel Cabanes* nn. 10 y 24 (3). Por la de confirmacion del mismo Tomas Calatayud n. 33, en junio de 1582, aparece igualmente haber sido hijo de Juan Calatayud de Juan nn. 10 y 24 (4), y por los desposorios del citado Tomas Calatayud con fecha de 25 de setiembre de 1605, resulta haber sido esposado y velado con Juana Ferrandis, con la expre-

(1) Ajustado n. 264.
(2) Ajustado n. 267.
(3) Ajustado n. 271.
(4) Ajustado n. 272.

sion de ser aquel hijo de Juan Calatayud y de Ana Cabanes n. 24 (1). De modo que por el resultado de los siete documentos que se han expresado no puede ofrecerse duda alguna racional y fundada sobre el casamiento de Juan Calatayud con Silvestra n. 10, y que de este matrimonio procrearon por hijo natural y legítimo al Juan Calatayud n. 24.

"Reparos que se ponen á la filiacion de Juan Calatayud n. 24."

Con el fin de obscurecer la verdad y de perjudicar en sus derechos al legítimo é indubitado sucesor de las baronías de Agres y Sella, y al pariente mas inmediato del fundador que lleva el apellido de Calatayud, se dirá quizas por los demas litigantes, que en la partida de bautismo de Juan Calatayud n. 10, no se expresa que el bautizado hubiese sido hijo legítimo, y que tampoco se hace mérito del nombre de su madre; pero semejantes reparos carecen de fundamento y no merecen el menor aprecio por su frivolidad. De una certificacion librada por el archivero de la iglesia parroquial de Bocairente consta, que los libros de los bautizados mas antiguos de aquella iglesia y se hallan custodiados en su archivo, empieza uno en 10 de mayo de 1526 y concluye en 4 de marzo de 1573, y otro en 3 de mayo de 1573 y acaba en 21 de diciembre de 1622. Que en dichos libros se hallan notadas las partidas de bautismo de aquellas personas, cuyos padres se ignoran, con la expresion unos de *hijos de la Madre de Dios:* otros con la de *hijos de san Pedro:* otros con la de *hijos de san Jayme*: otros con la de *cuyos padres se ignoran;* y otros sin mas expresion que la de *fue bautizado, ó bautizada en...* Que las partidas de bautismo de los esclavos están con la expresion de *fulana esclava*, y otras con la de *fulana, esclava que estaba en casa de fulano.* Que la de los cristianos nuevos, con la de *fue bautizado fulano ó fulana cristiano ó cristiana nueva;* y que en los bautismos anteriores al año de 1585 está por lo comun expresado el nombre y apellido del padre, y en algunos, aunque raros, el nombre de la madre; pero desde el año de 1585 en adelante por lo comun están expresados los nombres y apellidos del padre y de la madre (2).

Tal es el resultado de la certificacion librada por el archivero de la iglesia parroquial de Bocairente, no hallando, como no hallamos en la partida de Juan Calatayud n. 24 expresion alguna de las que quedan referidas, y diciéndose por el contrario, que el bautizado era hijo de En-Juan Calatayud ¿podrá dudarse de su legitimidad? ¿y de qué mérito podrá ser el frívolo reparo de no expresarse el nombre de la madre, cuando en aquella época no se acostumbraba poner en ninguna de las partidas? Quando la certificacion expresada no estuviera de por medio, cuando ésta no convenciese completamente el ánimo del Consejo acerca del estilo y práctica que se guardaba en aquellos dias, nos la harian ver las

(1) Ajustado n. 273.　　(2) Ajustado n. 268.

partidas de bautismo sacadas de los cinco libros de Bocairente y Alfafara, presentadas por D. Vicente Calatayud n. 87, en los que tampoco advertimos haberse expresado los nombres de las madres de los bautizados (1). De consiguiente, semejante reparo se hace desatendible, y el Consejo le juzgará tal en vista de cuanto queda expresado.

Tambien se opondrá por los demas litigantes, que la partida de bautismo de Juan Calatayud n. 24, carece de fecha; pero con ello se manifestará mas y mas la ninguna razon que les asiste para impugnar la filiacion de D. Tadeo Calatayud n. 80, en la parte que hablamos: ¿no certifica el archivero que la libró, que el año á que pertenecia el mes de abril, que en ella se expresa, era el de 1538, por constar así de los anteriores y siguientes? (2). Si esto es así, y los demas litigantes reconocen que semejante instrumento es la partida de bautismo, deben reconocer igualmente todo lo demas que comprende, hallándose legalizado y cotejado como está de la misma manera que la parte donde consta ser bautismo, pues de lo contrario incurririamos en el enorme absurdo de decir, que hay instrumentos que haciendo entera fé en una parte son ilegítimos en otra; y siendo en nuestro caso el mismo matrimonio y el mismo cura el que atestigua ser partida de bautismo, que el que dice pertenecer al año de 1538, y no acostumbrarse entonces poner el nombre de las madres, tan verdadero debe ser lo uno como lo otro.

Tal vez los demas litigantes conociendo la debilidad de su derecho y queriendo poner tachas á la filiacion de D. Tadeo Calatayud n. 80, se valdrán tambien de los documentos presentados en esta causa por Don Vicente Calatayud n. 87, y se procurará con ellos demostrar que Juan Calatayud n. 24, no fue hijo del Juan y Silvestra n. 10, ni nieto del Onofre n. 3, y para ello se apoyarán en el testamento que se dice otorgó la expresada Silvestra en 22 de junio de 1522, en el que no le instituyó por heredero suyo: y aun añadirán que si la expresada Silvestra y su marido Juan Calatayud habian ya fallecido en el citado año, no pudieron tener en hijo al Juan n. 24, que segun su partida de bautismo nació en 1538.

Semejantes reparos solo podrán hacerse con el fin de obscurecer un punto que no ofrece la menor duda. Si nos constase la identidad de las personas; es decir: si tuvieramos unas pruebas claras y concluyentes de que el Onofre y Juan Calatayud, Silvestra García, y los que se expresan en los instrumentos presentados por D. Vicente, son los mismos que se notan en los números 3, 5, 10 y 11 del árbol, confesamos que entonces podria haber alguna especie de duda sobre la legitimidad del del número de que hablamos; pero no mediando tal justificacion, sí solo una posibilidad por aparecer algunas personas del mismo nombre y apellido, ¿de qué influjo puede servir el resultado de dichos instrumentos para negarnos la certeza de la filiacion de D. Tadeo Calatayud n. 80? ¿có-

(1) Ajustado n. 324, 325 y 394.

(2) Ajustado n. 267.

mo podrá prevalecer al que nos ofrecen los presentados por el hermano de éste, y que de un modo el mas claro é irresistible nos convencen haber sido el Juan Calatayud n. 24, hijo natural y legítimo del otro Juan n. 10? La audiencia de Valencia formando el justo criterio que se merecen los documentos presentados en esta causa para probar la filiacion del expresado Juan Calatayud n. 24, ha sabido desestimar los que en objecion suya presentó D. Vicente Calatayud: y convencido el tribunal de que las personas que en estos se expresan no son las mismas que se refieren en los documentos que presentó D. Ramon Calatayud n. 79, ha considerado á estos por legales y verídicos, y segun su resultado, se ha formado el árbol genealógico y el entronque del Juan de Calatayud n. 24 con la familia del fundador del vínculo, del cual es segundo sobrino.

Como D. Tadeo se ha propuesto manifestar al Consejo la certeza de su derecho de una manera tan convincente y completa que no deje motivo alguno de duda sobre la legitimidad de su filiacion, no puede menos de confesar que no consta el año en que Juan Calatayud casó con la Silvestra n. 10, pero aquellas escrituras de que hemos hecho mérito de los años 1517 y siguientes, nos ofrecen no una presuncion sino una certeza moral y cuasi física para decir que semejante enlaze se celebró en alguno de aquellos años; y no pudiéndose manifestar lo contrario por los demas litigantes, parece que no solo se persuadirá cualquiera de la realidad de lo que dejo dicho, mas tambien de que la Silvestra García de que hace mérito el memorial ajustado en el n. 308, no es la misma sino diferente de la del n. 10, porque no es creible que si casó como se dice en el año de 1517, hubiese tenido cinco hijos hasta mediados de 1522 en que ya se la supone muerta; y no debemos extrañar, que no siendo hijo suyo el Juan Calatayud n. 24, no hiciese mencion de él en su testamento, pues si no era su madre, aunque lo hubiese preterido no quedaba este viciado; de consiguiente el débil argumento de que se vale D. Vicente Calatayud n. 87 para persuadirnos que Juan Calatayud n. 24 no es hijo del otro Juan y de Silvestra n. 10, es de ningun valor, porque los documentos de que se vale para persuadirlo, se refieren á otras personas muy distintas que no tienen ninguna conexîon ni relacion con la del fundador del vínculo; pero D. Ramon Calatayud n. 79, hermano de D. Tadeo n. 80 supo manifestar en los juicios de vista y revista que ha tenido este pleito, que el Juan Calatayud n. 24 fue hijo del Juan y de Silvestra n. 10, y esto por medio de unos documentos legítimos y de una prueba irresistible, cuya sola reflexîon debe bastar para que se sostenga en justicia que la Silvestra García y demas que se individualizan en los instrumentos presentados por D. Vicente Calatayud no son aquellos que con el mismo nombre y apellido se expecifican en el árbol; pues á serlo era imposible que en el año 1538 hubiesen tenido en hijo suyo al Juan Calatayud n. 24. Por ello ya no debe extrañarse que la

Silvestra García en el testamento que se supone otorgó en el año 1522 no hubiese nombrado por heredero al Juan Calatayud n. 24, no siendo como no era hijo suyo, así como se extraña y nadie podrá alcanzar como habiendo dejado la tal Silvestra cinco hijos que son los que se expresan en el n. 308 del memorial ajustado, sin exceder de los cuatro ó cinco años, el nombramiento de curador del Onofre Calatayud se hubiese hecho únicamente para los menores Gerónimo é Isabel (1), quienes por la intestada muerte de Juan Calatayud que se dice padre de los mismos fueron declarados herederos, sin hacerse mérito de los demas hermanos; ¿pero á que detenernos en el examen de los documentos presentados por Don Vicente Calatayud n. 87, con el fin de obscurecer la verdad, cuando lejos de hacer fuerza alguna no merecen ninguna fé en lo legal y se destruyen á impulsos de su misma debilidad? Ellos no estan librados de su matriz ú original: son copias de otras copias presentadas en un proceso, y no consta quien las presentó. Los que se expresan en el núm. 307 del ajustado, tampoco se sabe de que lugar se libraron, ni quien los libró, y lo mismo sucede por lo que mira al del núm. 308. Los de los números 309 y 310 suenan librados por el que se dice regente de la escribania del Justicia de Concentayna, pero sin decreto ni mandamiento para ello: omitióse la fecha de su libramiento, y tambien se echa de menos el escribano que se supone haber actuado en estos expedientes, de manera que ignoramos su nombre y apellido: esta circunstancia tambien falta en la presentacion de la instancia que hoy llamamos fé de entrega, y que en tiempo de los abolidos fueros de aquel reyno se estendia con mas formalidad y con las palabras siguientes: *Recepit* N *Scriba diæ tal*; y por lo que toca al documento de que se hace mencion en el n. 311 del ajustado, concurren contra él las circunstancias de no constar del lugar en que se publicó la sentencia, donde se libró la copia, ni tampoco la fecha de ella. ¿Cómo, pues, unos instrumentos tan llenos de defectos y vicios que no se procuraron purgar por el D. Vicente Calatayud n. 87, mediante la solemne comprobacion, pueden hacer fé en lo legal é impugnarse con ellos la filiacion de D. Tadeo Calatayud n. 80? El Consejo con la sabiduría que le es propia y con la justicia que caracteriza sus providencias, sabrá dar el mérito que se merecen unos papeles, que únicamente se han presentado en esta causa, no para atribuirse derecho la persona que los ha presentado, sino para obscurecer el que asiste á D. Tadeo Calatayud n. 80, pariente mas inmediato del fundador, que, por llevar el apellido que tanto aquel apreciaba y quiso conservar, es la única persona á quien compete, segun la ley de la fundacion del vínculo, la sucesion de las baronias de Agres y Sella que se disputan.

(1) Ajustado n. 309.

Juan Calatayud casó con Isabel Ana Cabanes n. 24, y tuvieron en hijo natural y legítimo á Tomas Calatayud n. 33.

Los documentos de los cuales se hace mérito en los nn. 271, 272 y 273 del memorial ajustado, evidencian la certeza del matrimonio de Juan Calatayud con Isabel Ana Cabanes n. 24, y de haber nacido de su union legítima Tomas Calatayud n. 33; pero para mayor confirmacion de esta verdad, se ha presentado un testimonio de una partida de bautismo librada con referencia á los cinco libros de la iglesia parroquial de Bocairente, del cual resulta que en 2 de noviembre de 1589 fue bautizada Isabel Ana n. 34, hija de Juan Calatayud y de Isabel Cabanes n. 33 (1). Igualmente se ha presentado una certificacion de la curia eclesiástica de Valencia librada y cotejada jurídicamente, y con citacion contraria, de la cual consta, que entre las licencias para amonestar y contraer matrimonio, que se expidieron en 31 de agosto de 1605 se halla la de Tomas Calatayud n. 33, hijo de Juan Calatayud y Ana Cabanes, consortes, n. 24, de una y de otra Juana Ferrandiz, hija &c. (2), de modo que por el resultado del expresado documento, no debe ni puede ofrecerse ninguna clase de duda sobre el matrimonio de Juan Calatayud con la Isabel Ana Cabanes, y que ambos tuvieron por hijo al Tomas Calatayud n. 33.

Como en esta parte no puede con fundamento alguno contradecirse la filiacion de D. Tadeo Calatayud n. 80, acaso sus contrarios, insiguiendo el sistema que se han propuesto de obscurecer la verdad, dirán; que á la partida de bautismo de Tomas Calatayud falta en el libro original la firma del vicario; pero semejante reparo es de ningun valor y mérito á la vista de la certificacion librada en virtud de mandato y con citacion por el cura de la parroquial iglesia de Alfafara, quien con referencia á los libros de bautismos de la misma que empiezan en 1562 y acaban en 1618 da fé y certifica, que en el título de bautizado se halla la nota siguiente: *Empezé yo Mosen Cucó á servir la cura de Alfafara en 17 de junio de 1569.* Que luego sin mediar blanco, siguen las partidas de bautismo á nombre del Mosen Cucó, y de la misma letra que la antecedente, todas sin firma hasta el dia 23 de diciembre de 1603 en que está largada la última partida de la misma letra. Que despues de esta última nota se sigue otra de diferente letra que dice así: "*á once de enero de 1604 el cura de Agres, por indisposicion del vicario, bautizó* á Miguel Mariano, hijo de Salvador Castello y de Margarita Castello; cuya partida está tambien sin firma." Que inmediatamente despues de esta se sigue escrita de diferente letra que las antecedentes una oracion, y luego de la misma letra que esta, sigue la nota siguiente: *comenzé yo*

(1) Ajustado n. 276. (2) Ajustado n. 277.

Mosen Miguel Candela, presbítero, beneficiado de la iglesia de Bocairente á regir la cura de almas en el lugar de Alfafara, domingo de la septuagésima, que contamos 15 de febrero de 1604: inmediatamente siguen las partidas de bautismo á nombre del Miguel Candela, y de la misma letra que la oracion y notas antecedentes, *todo sin firma hasta que se concluye el libro.* Que despues de la segunda partida alargada á nombre de Mosen Cucó sigue de diferente letra sin mediar blanco alguno la nota siguiente. *Visitóse este libro en 19 de agosto del año de 1569 por mí el doctor Corderos, y apruebo el órden que se lleva:=* doctor Corderos (1). Tal es el resultado de la certificacion, la cual nos hace ver de una manera convincente, que, ó bien ha de ser enteramente nulo todo lo contenido en los cinco libros parroquiales, á pesar de hallarse aprobados por el visitador diocesano, ó bien la partida de bautismo de Tomas Calatayud n. 33 ha de ser totalmente verídica, legítima y fe-haciente, como comprendida en el tiempo en que sirvió la cura de almas Mosén Cucó.

Si la fuerza de estas poderosas razones y de un documento tan robusto que destruye del todo las frivolidades con que se ha querido tachar la filiacion de D. Tadeo Calatayud n. 80, en este grado, no fueren bastante para acreditar la legitimidad de la partida del Tomas Calatayud n. 33, por carecer en el libro original de la parroquia la firma del vicario, si aquella no se reconociese como legal y verídica, redargüiriamos tambien de falsas por adolecer del mismo vicio la partida de D. Jayme Calatayud n. 40 (2), la de D. Gaspar n. 61 (3), y la de Isabel Ana Calatayud n. 34 (4), las cuales se hallan estendidas en los propios términos, y carecen de la firma del vicario ó cura que bautizó aquellas personas. Estos egemplares unidos al resultado de la certificacion que se ha presentado en autos librada por el cura de la parroquial de Alfafara, nos convencen del estilo y práctica que en aquel tiempo se observaba, y por consiguiente de la ninguna fuerza del reparo que en esta parte puede hacerse por los demas litigantes.

Tomas Calatayud casó con Juana Ferrandis n. 33, y tuvieron por hijo natural y legítimo á Tomas Calatayud n. 45.

Para acreditar el matrimonio de Tomas Calatayud con Juana Ferrandis, y haber procreado estos á Tomas Calatayud n. 45, se han presentado las licencias matrimoniales de fecha 31 de agosto de 1605 (5), la partida de desposorios de 25 de setiembre del mismo año (6), la certificacion dada por el archivero de la curia eclesiástica de Valencia, de la cual resulta que en 1.o de mayo de 1634 se dió licencia para

(1) Ajustado n. 275.
(2) Ajustado n. 246.
(3) Ajustado n. 254.
(4) Ajustado n. 276.
(5) Ajustado n. 277.
(6) Ajustado n. 273.

las proclamas y contraer matrimonio á Tomas Calatayud n. 45 de una parte, y de otra á Juana Perez, doncella, con la expresion de ser aquel hijo de Tomas Calatayud y de Juana Ferrandis n. 33 (1), y la otra que acredita como en 5 de junio del mismo año 1634 fue desposado y velado el Tomas Calatayud con Juana Perez n. 45: hijo aquel de Tomas Calatayud y de Juana Ferrandiz, consortes (2): todos los expresados documentos convencen plenamente de cierto el matrimonio de estos y de haber procreado por hijo natural y legítimo al Tomas Calatayud n. 45. Sobre este grado y filiacion nada oponen las demas partes interesadas en esta causa.

Tomas Calatayud casó con Juana Perez n. 45, y de su matrimonio procrearon á Julian Calatayud n. 53.

Las licencias y partidas de matrimonio de 1.º de mayo y 5 de junio de 1634, de que hemos hecho mérito en el antecedente grado, prueban el matrimonio de Tomas Calatayud con Juana Perez n. 45, el haber procreado éstos por hijo natural y legítimo al Julian Calatayud n. 53, se justifica en primer lugar por su partida de confirmacion de 5 de julio de 1646, en la que expresamente se dice ser hijo de Tomas Calatayud, y de Juana Perez, consortes, n. 45 (3). En segundo lugar con la certificacion dada por el archivero de la curia eclesiástica de Valencia, cotejada con citacion contraria, y en la que se demuestra que en 28 de agosto de 1664 se dió licencia para las proclamas y contraer matrimonio á Julian Calatayud, hijo de Tomas y de Juana Perez n. 43, con María Llopis, doncella (4); y en tercer lugar con otra certificacion del archivero de la iglesia parroquial del Muro, de la que resulta que en 15 de setiembre de 1664, fueron desposados y velados Julian Calatayud y María Llopis, hijo aquel de Tomas Calatayud y de Juana Perez n. 45 (5).

Contra este grado dirán tal vez los demas litigantes, que en la partida de desposorios de Julian Calatayud se advierte que el nombre de Juana Perez está rayado por bajo, que se halla interlineado en el libro por estar en su asiento borrada *Esperanza Sanchis* (6); pero semejante reparo se conoce por del todo frívolo, cuando en la misma certificacion se espresó la causa porque estaba rayado, y mas estando interlineado el verdadero nombre de la madre, que es lo que se acostumbra á hacer cuando se padece alguna equivocacion en el escrito. Lo cierto es que si fuese atendible semejante reparo, á pocos ó á ningunos de los documentos que se presentan en los tribunales se les daria fé, llevando como llevan los mas de ellos interlineados y enmiendas: mas al cabo nada im-

(1) Ajustado n. 279.
(2) Ajustado n. 280.
(3) Ajustado n. 282.
(4) Ajustado n. 283.
(5) Ajustado n. 284.
(6) Ajustado n. 284. á su final.

porta á D. Tadeo Calatayud el suponer viciado aquel documento; la prueba en este grado es mas que superabundante. ¿Acaso no están de por medio las partidas de confirmacion y licencia matrimonial que se han expresado del Julian Calatayud n. 53, donde se dice ser hijo este de Tomas Calatayud, y de Juana Perez, consortes, n. 45? Esta resultancia debia aquietar del todo el ánimo de los demas litigantes, pero estos, á trueque de contradecir, lo han hecho en esta causa hasta de aquellas cosas que no admiten duda alguna racional.

Tambien se dirá que no se ha presentado la partida de bautismo de Julian Calatayud n. 53; pero si llegasen los contrarios á empeñarse en semejante reparo, sería seguramente manifestarnos con ello hasta donde puede llegar el espíritu de contradiccion. ¿Quién ha dicho hasta ahora que por no presentarse un instrumento se desacrediten otros, que en nada dependen de él? D. Tadeo Calatayud n. 80, debe justificar su filiacion con los instrumentos correspondientes: su hermano D. Ramon n. 79, á cuyos derechos ha sucedido por haber fallecido este sin descendencia alguna varonil, la tiene acreditada en este proceso ¿y por ventura el dicho de un párroco en una partida de bautismo es mas idóneo, mas legal, y fé-haciente que en una partida de confirmacion, licencia de matrimonio y fé de desposorios, que son los documentos que se han presentado para justificar este grado? D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, y el conde de Sirat n. 89, deben reparar que siendo D. José Calatayud n. 52, del cual ambos hacen derivar su derecho del siglo XVI. ninguno de los dos se ha cuidado de presentar la fé de bautismo de aquel, de consiguiente no deja de admirar que se trate de tachar la filiacion de D. Tadeo Calatayud n. 80, por no haber presentado la partida de bautismo de Julian Calatayud n. 53, cuando su descendencia de Tomas Calatayud y de Juana Perez n. 45, se halla tan completamente justificada por los demas documentos de que hemos hecho mérito.

Julian Calatayud casó con María Llopis n. 53, y tuvieron por hijo natural y legítimo á Antonio Calatayud n. 62.

La prueba que sobre este grado nos ofrecen los autos es completísima, y para acreditarlo, no solo se han presentado las partidas de confirmacion, licencia de matrimonio y desposorios de que hemos hablado, sino tambien la fé de bautismo de Antonio Calatayud n. 62 (1), la de confirmacion del mismo (2), la de las licencias de matrimonio (3) y fé de desposorios (4), de cuyo resultado aparece con la mayor evidencia, que el Julian Calatayud n. 53, casó con la María Llopis, y que ambos tuvieron por hijo natural y legítimo al Antonio Calatayud n. 62.

Como los demas litigantes han conocido ya desde los principios de

(1) Ajustado n. 287.
(2) Ajustado n. 288.
(3) Ajustado n. 289.
(4) Ajustado n. 290.

esta causa la legitimidad de la filiacion de D. Tadeo Calatayud n. 80, han procurado por todos medios obscurecerla poniendo reparos, y estos sobre cosas que realmente no los sufren. Sobre este grado quizás dirán, que sería dudosa ó tal vez equívoca la fé de bautismo de Antonio Calatayud n. 62, puesto que su primer nombre no sería el de Antonio, sí el de José (1); pero sí en la expresada partida de bautismo se dice que el José Antonio era hijo del Julian de Calatayud y de María Ana Llopis, consortes, n. 53 (2), y bajo estas mismas palabras se llama Antonio en las de confirmacion, licencia y desposorios; (3) ¿qué importa que no se denominase con el primer nombre si las circunstancias todas son idénticas con las de la persona? El Consejo no ignora que es muy trivial y comun tener un sugeto dos nombres en el bautismo, y tomar el segundo, que es cabalmente lo que sucede en nuestro caso; y no se ocultará á su ilustracion, quán despreciable y debilísimo es semejante reparo en el caso que lo formasen los demas litigantes.

Antonio Calatayud n. 62, casó con Baltasara Martinez, y tuvieron por hijo natural y legítimo á Vicente Calatayud n. 72.

El matrimonio de Antonio Calatayud con la Baltasara Martinez queda probado completísimamente mediante las licencias y desposorios de que próximamente hemos hecho mérito: y si á este resultado agregamos el que nos ofrecen los documentos de nn. 292, 293, 294, del memorial ajustado, que son la partida de bautismo, la licencia de matrimonio, y fé de desposorios del Vicente Calatayud n. 72, y á mas la prueba de testigos ministrada por este (4) no hay para que se dude de la certeza de este grado, sobre el cual ningun reparo han puesto los demas litigantes.

Vicente Calatayud n. 72, casó con Josefa Gonzalez, y tuvieron por hijos naturales y legítimos á D. Ramon Calatayud n. 79, y á D. Vicente Tadeo y Francisca Calatayud n. 80.

Las licencias para casar, los desposorios de Vicente Calatayud, los documentos de nn. 298, 299 y 300, del memorial ajustado, y prueba de testigos producida (5), dejan bien acreditada la certeza de este grado. El haber fallecido D. Ramon Calatayud n. 79, y sucedido en sus derechos D. Tadeo n. 80, se ha justificado por la fé de muerte y partida de bautismo, que se han presentado por este, y obran en la pieza corriente. De todas las justificaciones que se han expresado resulta, que tanto los dos hermanos D. Ramon y D. Tadeo, como su padre, abuelo,

(1) Ajustado n. 287.
(2) Ajustado al mismo número.
(3) Ajustado nn. 288, 289 y 290.
(4) Ajustado n. 296.
(5) Ajustado n. 305.

y demas ascendientes siempre han llevado y conservado el apellido de Calatayud, segun resulta probado (1); de consiguiente acreditada esta circunstancia exîgida espresamente por el fundador del vínculo, y ser D. Tadeo n. 80, el pariente agnado mas próximo de este, no cabe ninguna clase de duda para asegurar que á él, y no á otra persona toca en la vacante ocurrida por muerte de D. Rafael Calatayud n. 77, sin sucesion varonil la del vínculo fundado por Mosen Juan Calatayud n. 2, en su testamento otorgado en 24 de setiembre de 1527, que es lo que se ha sentado en la quinta proposicion.

Cuanto hasta aquí se ha referido es el resultado de la prueba producida en autos por D. Ramon Calatayud n. 79, y como es sabido en lo legal que la descendencia se justifica especialmente de tiempos remotos por las enunciativas que resultan de los instrumentos, escrituras y otros actos proporcionados á producirlas, no podemos menos de decir y asegurar al Consejo que D. Tadeo Calatayud es descendiente de D. Onofre Calatayud n. 3, hermano del fundador, sin interposicion alguna de hembra, y cuya agnacion no se ha visto interrumpida en el largo tiempo de tres siglos, que es el que ha transcurrido desde la fundacion del vínculo, de modo que justificada su descendencia de Juan Calatayud n. 24, con partidas de bautismo, confirmacion, licencias de matrimonio y fé de desposorios hasta aquel tiempo á que alcanzan los libros parroquiales del reyno de Valencia, justifica el entronque del expresado Juan n. 24, con D. Onofre Calatayud n. 3, hermano del fundador del vínculo, por unas enunciativas tan fuertes y vehementes, como las que resultan de los documentos de que se ha hecho mencion en sus respectivos lugares, y de los cuales aparece, de un modo que no ofrece duda alguna, que el expresado Juan Calatayud n. 24, era hijo de otro Juan n. 10, y nieto de D. Onofre n. 3, hermano del fundador. El Consejo no ignora que para acreditar la sucesion que exceda de cien años son suficientes dos enunciativas por cada grado (2), ya dimanen de instrumentos ó de otros actos: y habiéndose presentado por el hermano de D. Tadeo n. 80, los instrumentos los mas proporcionados y aptos, lo cuales no ofrecen precisamente las dos enunciativas con que se contentan los autores que tratan de la materia, sino muchas mas en términos de no hallarse grado alguno en su sucesion que no esté corrobo-

(1) Ajustado nn. 304 y 305. No se han presentado otros documentos hallados últimamente en corroboracion de lo que se ha expuesto por la naturaleza del juicio, y porque se consideran suficientes los producidos: por ellos se vé que D. Tadeo Calatayud n. 80, es agnado riguroso descendiente del fundador del vínculo, sin interposicion de hembra, y por ello han conservado constantemente sus ascendientes el apellido del fundador.

(2) Bonfin. de jure fideicomis. titul. 3. Disp. 133. n. 1. *Descendentia à testatore satis superque justificata remansit à pluribus plerumque reiteratis enuntiativis instrumentorum, aliisque adminiculis et scripturis, actibusque proportionabilibus in judicio productis, quæ in hac materia sufficientem probationis gradum facere solent. Præsertim quando, prout hic versantur in antiquis ultra centum annorum limites, atque agitur de probanda descendentia incidenter nempe ad effectum successionis. Mase. de prob. tom. 1. n. 106.*

rado con cuatro, cinco y mas enunciativas ¿habrá quien deje de confesar que el expresado D. Tadeo Calatayud tiene probada, de un modo legal, clara y concluyente su filiacion y entronque con el fundador del mayorazgo que se disputa? El negarselo sería seguramente cerrar los ojos á la misma evidencia, porque es una proposicion cierta y admitida por los mas célebres escritores, que cuando no se duda de la filiacion y solo de la cualidad, á saber, si es ó no legítima, bastan para ello las mas leves probanzas, principalmente cuando se trata de la sucesion de alguna herencia, vínculo ó mayorazgo, y por modo de objecion se pone el defecto de legitimidad (1), ¿podrá ponerse en duda la de D. Ramon Calatayud n. 79, y la de su hermano D. Tadeo n. 80? ¿podrán disputarle la cualidad de ser descendiente del fundador del vínculo unas personas que se han visto en la precision de variar sus entronques, y que ninguna de ellas reune las circunstancias prevenidas en el testamento de Mosen Juan Calatayud n. 2? La filiacion de aquellos dos hermanos se ha justificado completamente, y bastando, segun el sentir de los AA. cuando es antigua, conjeturas y presunciones para ello, V.A. no podrá dejar de dar todo el valor que se merecen en lo legal á los documentos presentados en esta causa por D. Ramon Calatayud n. 79, con el fin de acreditar su descendencia de una persona que doscientos noventa y un años ha dejado de exîstir; de modo que cualquiera reparo que contra aquellos quisiera oponerse, debe tenerse por impertinente y por lo mismo despreciable, pues tratándose de una filiacion, y refiriéndose á tiempos tan remotos, las mas leves conjeturas bastan para probarla (2), y el solo hecho de ser antigua hace que se presuma legítima, pues es sabido el principio legal, que en todo lo que es de dificil prueba se admiten presunciones é indicios. En nuestro caso ya hemos manifestado que D. Tadeo Calatayud n. 80, tiene justificada su filiacion por documentos auténticos sacados de los libros parroquiales hasta su quinto abuelo Don Juan Calatayud n. 24: y el ser este nieto de En-Onofre Calatayud n. 3, y este hermano del fundador del vínculo se ha comprobado por las escrituras que se han presentado en autos y se refieren en los nn. 25, 26, 260, 263, 264, 267, 271, 272, 273 y 400, del memorial ajustado, y si á esta prueba se añade la cualidad de la persona, y se observa que D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, procede de una raiz infecta, que no ha sido engendrado en legítimo y carnal matrimonio, y que el actual conde de Sirat quiere hacer dimanar su derecho de su segunda abuela

(1) Vease la nota anterior, y el Cardenal de Luca. *Disc.* 31. *de jure patronatus n.* 14. *In antiquis probationes descendentiæ sufficiunt leviores. Cancer var. resolut. Par.* 3. *cap. XI. n.* 100. *Deductum matrimonium in judicium incidenter, quando est sola contentio in judicio legitimatis filiorum et successionis, in isto casu conjecturas et præsumptiones ad probandum matrimonium sufficere dicit.*

(2) *Luca de fideicom. Disc.* 69. *n.* 8. *Unam circa difficultatem probationis regulariter à temporis antiquitate resultantem ob mortem omnium personarum illius sæculi, quæ poterant esse informatæ, ob quam difficultatem intrat vulgaris propositio, ut minores probationes sufficiunt.*

doña Ana María Calatayud n. 71, la cual, como muger excluida expresamente por el testador, no puede transmitir á sus descendientes un derecho que no ha tenido, ni podia adquirir: nadie podrá disputar á D. Tadeo Calatayud n. 80, el que le corresponde á la sucesion de las expresadas baronias, no solo por tener probada su filiacion, sino por ser agnado del fundador, llevar su mismo apellido, y haber sido él y todos sus mayores nacidos y procreados en legítimo y carnal matrimonio: circunstancias y cualidades que quiso tuviesen Mosen Juan Calatayud n. 2, sus sucesores, las que expresó en todas las cláusulas de su testamento, disponiendo la translineacion en la décima, donde manda que si un poseedor muere sin hijos varones pero con hijas, aquel de otra línea á quien se declare pertenecer el vínculo haya de darlas 200 sueldos (1), excluyéndolas claramente de la sucesion de aquel. ¿Qué fuerza pueden hacer á tan expresa voluntad y translineacion las razones que quizas alegará el conde de Sirat inventadas para muy diversas circunstancias? Este no omitirá valerse de argumentos tomados de las prerrogativas de las líneas, en especial de la posidente observadas en los mayorazgos de Castilla y mandadas por las leyes de Toro y demas que los gobiernan; pero prescindiendo de que no debe fallarse este pleito por lo que aquellas ordenan, sino por la legislacion y fueros de Valencia, los cuales estaban en todo su vigor y observancia en el tiempo de la fundacion de este vínculo, diré que siendo este un fideicomiso de calidad, á saber, de rigurosa y absoluta agnacion, como he manifestado, toda muger aunque hija del poseedor queda excluida de la sucesion por acabar con ella la línea varonil y no tener la cualidad del sexo apetecida y prevenida por el fundador á quien no se le ocultó, que podia llegar este caso y para el cual mandó la translineacion, y quiso pasasen sus bienes al varon que fuese el pariente mas proxîmo del nombre de Calatayud, que hubiese obtenido el sexo por línea masculina, que fuese agnado riguroso, varon de varon y sin interposicion alguna de hembra, circunstancias que no reune el conde de Sirat, el que no solo queda eternamente excluido de la sucesion de las baronias de Agres y Sella, sino lo que es mas ni accion tenia para presentarse en causa por no ser agnado de Mosen Juan Calatayud n. 2.

Ahora pues: si el vínculo cuya sucesion se disputa es de rigurosa y absoluta agnacion; si D. Melchor Pascual Calatayud n. 88 y el conde Sirat n. 89 no son descendientes del fundador, haber variado en la instancia de vista el entronque que ambos propusieron en el juicio de tenuta; si concediéndoles justificada su descendencia, aun en este caso les falta las circunstancias prevenidas en la fundacion, pues el uno procede de una raiz infecta por ser biznieto de D. Pedro Calatayud n. 67, fruto de una union ilegítima, y el resultado de un amor criminal, y el otro biznieto de doña María Ana de Calatayud n. 71, excluida como cuales-

(1) Ajustado n. 37.

quiera otra muger de la sucesion del vínculo por no conservarse por ellas la agnacion apetecida y deseada por el fundador y no tener el actual conde de Sirat n. 89, la calidad necesaria ¿podrá dudarse ni un solo momento sobre la justicia de la demanda de D. Tadeo Calatayud n. 80? No lo espera: antes sí confia de la ilustracion de los señores que han de votar este importante pleito, que formando el justo criterio legal que se merecen las pruebas que en favor de su derecho obran en autos no habrá uno que no diga: *D. Tadeo Calatayud n. 80, es el legítimo sucesor á las baronias de Agres y Sella en la vacante ocurrida en el año de 1780 por muerte de D. Rafael Calatayud n. 77, y debe ser restituido en todos los frutos percibidos y podidos percibir desde aquel año por D. Melchor Pascual Calatayud n. 88, que los ha gozado contra la expresa voluntad del testador.* Madrid 28 de mayo de 1818.

Dr. D. Joaquin Fleix.